

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TRABAJO DIRIGIDO

“NECESIDAD DE CREAR CENTROS ESPECIALIZADOS DE CAPACITACIÓN TÉCNICA Y PRODUCTIVA, COMO ALTERNATIVA DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES A LA LEY PENAL”

POSTULANTE:

Bladimir Martin Canaviri Laura

TUTOR:

Dr. Javier Quenta Fernández

La Paz - Bolivia
2009

INDICE GENERAL

1. ENUNCIADO DEL TEMA	1
2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	1
3.- DELIMITACIÓN DEL TEMA	3
3.1.TEMÁTICA.....	3
3.2.ESPACIAL	3
3.3.TEMPORAL.....	3
4. MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA	3
4.1. REINSERCIÓN SOCIAL.	3
4.2. DELITO.....	4
4.3.CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS.....	4
5.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA	5
6. LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS.....	6
6.1. OBJETIVOS GENERALES.....	6
6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	6
7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA	6
7.1.MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA MONOGRAFÍA.....	6
7.2. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFÍA.....	6
8. EL FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	7
DESARROLLO	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPITULO I: SECCIÓN DIAGNÓSTICA	11
1.ANTECEDENTES HISTÓRICOS	12
.1.LA PENA EN EL DERECHO QUECHUA	12
.2.LA PENA EN LA COLONIA	13

1.3. LA PENA EN EL ACTUAL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO.....	13
1.4.CENTROS DE REHABILITACIÓN EN BOLIVIA.....	14
1.5.ACTUALES PREOCUPACIONES SOBRE EL TEMA.....	15
MINISTERIO DE JUSTICIA.....	15
SE REALIZÓ TALLER NACIONAL SOBRE JUSTICIA PENAL JUVENIL.....	15
“Bolivia contará con ley de justicia penal juvenil”.....	16
REINSERCIÓN DE ADOLESCENTES INFRACTORES.....	20
1.6. CAUSAS QUE LLEVAN A INFRINGIR LA NORMA A ADOLESCENTES.....	21
1.7. FACTORES DE RIESGO EN EL ADOLESCENTE.....	22
1.8. ADOLESCENTES INTERNOS.....	24
CAPITULO II CONCEPTUAL, TEÓRICO DOCTRINAL.....	27
2.1.DELITO.....	28
2.2.LA PENA: ETIMOLOGÍA, CONCEPTO, CARÁCTER Y FIN.....	28
2.3.CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS POR EL FÍN.....	29
2.3.1.PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS.....	29
2.4. SISTEMA DEL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO.....	30
2.5.PRESIDIO.....	31
2.6.RECLUSIÓN.....	31
2.7.PRESTACIÓN DE TRABAJO.....	31
2.8. MULTA.....	32
2.9.REHABILITACIÓN.....	32
2.10.INFRACOR JUVENIL.....	32
2.11. LA ADOLESCENCIA.....	33
2.12.RESTITUCIÓN.....	33
2.13.ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	33

2.14. ESTADO PELIGROSO O PELIGROSIDAD	33
3.PARTE JURIDICA	34
3.1.CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....	34
3.2.CÓDIGO PENAL BOLIVIANO	36
3.3.CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (C.N.N.A)	39
3.4. INVESTIGACIÓN Y PROCESO EN EL C.N. N. A.	42
3.4.1. LA INVESTIGACIÓN E INSTRUCCIÓN DEL MIN. PUBLICO.....	42
3.4.2.LA REMISIÓN.	43
3.4.3.MEDIDAS CAUTELARES.....	44
3.4.4.EL JUICIO EN SÍ.....	47
3.4.5.LA SENTENCIA.....	48
3.4.6. MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS	49
3.4.7. LAS SANCIONES SOCIOEDUCATIVAS	50
1) AMONESTACIÓN Y ADVERTENCIA.	50
2) LIBERTAD ASISTIDA.....	50
3.4.8. LAS ÓRDENES DE ORIENTACIÓN.	51
1) INSTALARSE EN UN LUGAR DE RESIDENCIA DETERMINADO O CAMBIARSE DE ÉL.....	51
2) ABANDONAR EL TRATO CON DETERMINADAS PERSONAS.....	51
3) PROHIBIR LA VISITA A BARES, DISCOTECAS O CENTROS DE DIVERSIÓN DETERMINADOS.....	51
4) MATRICULARSE EN UN CENTRO DE EDUCACIÓN CUYO OBJETO SEA ENSEÑARLE ALGUNA PROFESIÓN U OFICIO.....	51
5) ADQUIRIR TRABAJO.....	52
6) ABSTENERSE DE INGERIR BEBIDAS ALCOHOLICAS, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES Y SEGUIR EL TRATAMIENTO CORRESPONDIENTE.....	52
3.4.9. LAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	52

1) Arresto domiciliario.....	52
2) SEMI LIBERTAD.....	53
3)PRIVACIÓN DE LIBERTAD	53
3.4.10. COMO DETERMINAR LA PENA O MEDIDA SOCIOEDUCATIVA.....	55
3.4.11. SISTEMAS DE RECURSOS.....	55
3.4.12. EJECUCIÓN DE MEDIDAS Y TRATAMIENTO.....	55
3.4.13. GARANTÍAS BÁSICAS EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS.....	57
3.4.14. OBLIGACIÓN DE LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.....	57
3.5. LEY DE EJECUCION PENAL Y SUPERVISION	58
3.5.LEGISLACION COMPARADA	59
CAPITULO III: SECCION PROPOSITIVA.....	65
ANTEPROYECTO DE LEY	66
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	67
BASES DEL ANTEPROYECTO.....	67
NOMENCLATURA UTILIZADA.....	68
OBJETIVOS DEL ANTEPROYECTO.....	68
JUSTIFICACIÓN DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS	68
TEXTO DEL ANTEPROYECTO.	69
CAPITULO IV:SECCION CONCLUSIVA.....	71
CONCLUSIONES	72
RECOMENDACIONES.....	73
BIBLIOGRAFIA	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	76
SITIOS ELECTRÓNICOS	77

1. ENUNCIADO DEL TEMA

NECESIDAD DE CREAR CENTROS ESPECIALIZADOS DE CAPACITACIÓN TÉCNICA Y PRODUCTIVA, COMO ALTERNATIVA DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES A LA LEY PENAL

2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

En Bolivia, en los últimos tiempos se ha incrementado el desempleo, esto ha afectado de una manera alarmante a las familias más humildes, donde el dinero que llevaba el jefe de familia ya no es suficiente para el sustento de un hogar y la madre de familia tiene que trabajar para colaborar en el sustento, muchas veces saliendo a la calle a vender y en otras a trabajar largas jornadas. Es ahí donde se descuidan en el cuidado y educación de los hijos.

Los adolescentes que cometieron delitos de alguna manera los cometen por circunstancias relativas a su edad, ignorando la magnitud de su delito siendo en algunos casos los cómplices de un delito y que de alguna manera merecen una nueva oportunidad para reinsertarse a la sociedad.

El presente trabajo pretende identificar si existen normas que tratan sobre la reinserción social en los Centros Penitenciarios de nuestro país, donde se envían a los adolescentes infractores, remitiéndonos a estudiar dicha realidad identificando cuales son los Centros Penitenciarios donde se brinda una capacitación técnica para la posterior rehabilitación de los adolescentes infractores que cometieron delitos y ayudarles a dejar los hábitos que lo llevaron a delinquir y brindarle ayuda para que se transformen en seres humanos que sean de utilidad para la sociedad.

Existirán centros de menores donde cumplan las condenas impuestas y que les brinde una capacitación técnica para que una vez cumplida la condena y su posterior reincorporación a la sociedad tenga una formación y capacitación integral que permita al delincuente, alcanzar una vida honrada y digna al momento de dejarlo en libertad.

El principal objetivo de este trabajo será plantear la creación de Centros de reeducación de menores para reinsertarlos a la sociedad, de manera que se transformen en un futuro cercano en ciudadanos que, de una u otra forma, aporten algo al desarrollo del país.

El Código Penal Boliviano en el artículo 5, considera imputables a los jóvenes mayores de 16 años, es decir personas que ya pueden ser juzgados como un adulto. Al ser juzgados estos adolescentes, las condenas dictadas por el juez son más dolorosas para los padres que no saben cómo enmendar ese error que cometió al descuidarse de la educación de su hijo.

Pero será una solución juzgar y darle una sentencia condenatoria a un menor de edad para que pague por el delito cometido; hasta que punto garantiza esta medida su reinserción efectiva a la sociedad.

No se ve la causa que lo llevo a cometer ese delito, que en el fondo es una falta de educación y comunicación con sus padres, una oportunidad de un empleo y mejor si tiene un oficio. Tal vez el Estado no le dio la oportunidad de capacitarse.

Lo que este trabajo quiere lograr es sugerir una nueva y novedosa forma de reinsertar a los jóvenes a la sociedad y se lo haría a través de la creación de centros especializados de rehabilitación y capacitación técnica y sea un verdadero centro de rehabilitación y formación técnica para los adolescentes infractores, donde se garantice el respeto de los derechos humanos y el respeto a los adolescentes

Muchos de los jóvenes infractores a las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico penal, necesitan una segunda oportunidad que lo podría dar el Estado, a través de centros de rehabilitación nuevos o que funcionaron en años anteriores, estas instituciones tendrían que tener instalaciones adecuadas para brindar una formación teórica y práctica en oficios y ramas técnicas; que actualmente no reciben los adolescentes internos en las cárceles.

Una formación dual donde se les enseñen oficios como el de soldadura, carpintería, tornería, mecánica, electricidad, computación, costura, repostería, etc. Según la preparación y capacidad de los internos y no dejar de lado la elección y aptitud de cada adolescente.

De esta manera el Estado, cumpliría un rol social con el adolescente, su familia y con la sociedad, ayudando a la sociedad Boliviana, pues, estarían capacitando a sus hijos y ayudándoles en su formación profesional y como personas de bien.

3.- DELIMITACIÓN DEL TEMA

3.1. TEMÁTICA

El presente trabajo fundamentalmente tiene su desarrollo dentro el Derecho Penal Boliviano, Código de Procedimiento penal Boliviano, Código Niña Niño y Adolescente, Derecho Penitenciario Boliviano, Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

3.2. ESPACIAL

El ámbito de estudio será el Distrito Judicial de La Paz, basándose en las actuaciones de los jueces en los procedimientos sobre delitos que cometen los adolescentes, para su posterior aplicación en el territorio Boliviano, se tomará como referencia la ciudad de La Paz.

3.3. TEMPORAL

La delimitación temporal está delimitada desde el año 2005 al 2009.

4. MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA

4.1. REINSERCIÓN SOCIAL.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

La palabra “reinserción” es definida como “*f. Acción y efecto de reinsertar*”.

“Reinsertar”, a su vez es definida como “*tr. Volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado*”.¹ Esta definición no nos dice mucho, sólo nos circunscribe a una idea básica: se reinserta a quien está condenado penalmente o marginado, en el más amplio sentido de la palabra. Y no se integra a cualquier parte, se integra a la “sociedad”, lo que implica que tal marginación es social.

La reinserción social es una noción eminentemente política, pues su configuración es producto de la tensión de diversos principios, y por su contenido específico dependerá de las decisiones que los actores en su conjunto determinen en relación al mismo. Reinsertar socialmente, puede ser el hecho de que él o la adolescente no reingresen al sistema judicial de nuevo por haber cometido un delito.

4.2. DELITO

*Proviene del latín “delictum”, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa.*²

Edmundo Mezger nos da una definición de delito cuando enseña: "Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable. De acuerdo a ella los elementos constitutivos del delito son acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

4.3. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

Según el Dr. Carlos Flores Aloras en la clasificación de las penas por el fin, podemos encontrar dos clases: La primera, las penas intimatorias correccionales y eliminatorias y la segunda, Penas divisibles e indivisibles.

“Las penas intimatorias, son aquellas cuya finalidad es realizar una prevención general, infundiendo temor en la sociedad para que no se cometan actos delictivos.

Las penas reformativas correccionales, son aquellas, que tienen el propósito de

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua española, tomo VII, pág. 1313

² Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de derecho Usual, Tomo III

enmienda para ciertos delitos y algunas clases especiales de personas, como por ejemplo, jóvenes infractores y otros”³

Actualmente no existe una clara justicia penal juvenil, donde los adolescentes menores de 16 a 18 años puedan ser juzgados en tribunales destinados a ellos velando por el futuro de los futuros ciudadanos, tampoco existe centros de rehabilitación para la capacitación técnica de estos adolescentes.

Las condiciones de reclusión en nuestro país en la actualidad, no tiene las condiciones necesarias para que un menor pueda subsistir y mucho menos reeducarse. La infraestructura no es adecuada para llevar a cabo políticas educativas de reinserción social, más bien es un lugar donde se violan los derechos humanos fundamentales como la salud y la educación. Es conocido que hay quienes lo califican como “escuela para delinquir”. La cárcel es el peor lugar donde un menor podría estar.

5.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA

Dentro de la investigación de este tema en cuestión se irán desarrollando y contestando las siguientes preguntas o cuestionamientos:

- ¿Existe un régimen legal que proteja a los adolescentes infractores para que reciban una capacitación para su reinserción a la sociedad, en el ordenamiento jurídico penal boliviano?
- ¿Cómo se determina la gravedad de un delito cometido por adolescentes infractores?
- ¿Hasta qué punto el juez cuenta con medios legales para determinar que un adolescente merece una segunda oportunidad?
- ¿Están suficientemente establecidos los parámetros legales que debe observar el juez al fijar la sanción carcelaria de los adolescentes?
- ¿Cuáles fueron los obstáculos para que los centros de rehabilitación para adolescentes infractores nunca funcionaran?
- ¿Los adolescentes infractores a las normas penales, merecen un castigo ejemplificador dentro de las cárceles?

³ Carlos Flores Aloras. Derecho Penitenciario y Ley de ejecución Penal y Supervisión, pág. 187

- ¿Después de una condena, dentro las cárceles, al cumplirlas, los que eran adolescentes no salen más avezados para cometer delito?
- ¿El sistema penitenciario como garantiza que el delincuente está listo para la reinserción a la sociedad?
- ¿Existirá políticas criminales del Estado donde se garantice la capacidad de rehabilitar a estos adolescentes capacitándolos en oficios que necesita nuestra sociedad?

6. LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS

6.1. OBJETIVOS GENERALES.

Identificar en la legislación boliviana cuales son las normas que trata sobre la reinserción social de los adolescentes infractores y proponer su posterior rehabilitación mediante capacitación en la formación de mano de obra calificada.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Señalar los parámetros específicos para la calificación de los delitos en que incurren los adolescentes y la forma de la reinserción con capacitación dentro los centros especializados para la rehabilitación.
- Identificar actualmente los centros de rehabilitación para adolescentes infractores que merezcan de una segunda oportunidad para reinsertarse a la sociedad.
- Analizar legislaciones comparadas en las cuales exista la rehabilitación de los adolescentes infractores en centros de rehabilitación especializados.
- Identificar el problema por el cual los centros de rehabilitación en Bolivia, no llegaron a cumplir con su objetivo.

7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

7.1. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA MONOGRAFÍA

El método a utilizarse en la investigación de esta monografía será el método inductivo, por ser este método el que parte de un marco general hasta llegar a los aspectos concretos y específicos del problema.

El presente trabajo usara el método inductivo y propositivo donde se propondrá un ante proyecto de ley.

7.2. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFÍA.

La técnica juega un papel muy importante en el proceso de la investigación científica, a tal grado que se puede definir como la estructura del proceso de la investigación científica⁴

Respecto al acopio de la información se utilizará la técnica de investigación bibliográfica y la técnica de trabajo de campo.

8. EL FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo es viable y factible, porque se puede realizar y es el único camino para rehabilitar a los adolescentes que incurren en delitos, que en algunos casos no son de gravedad, algunas veces lo hacen solo por curiosidad o por presión del grupo.

El Estado a través del sistema penitenciario tiene la capacidad de infraestructura en los centros de rehabilitación que funcionaron anteriormente como el de Miguillas, Espejos etc. y capacidad técnica para rehabilitar a los adolescentes que sería a través del SEDEGES; de esta manera también se estaría ayudando a las familias y la sociedad.

⁴ Teoría, Métodos y técnicas en la investigación social. Tecla y Garza

DESARROLLO

INTRODUCCIÓN

La delincuencia juvenil, en los últimos años se ha incrementado en Bolivia de una manera alarmante, esto debido al problema social que enfrenta nuestro país, donde a las personas mayores les es muy difícil encontrar trabajo aun teniendo una profesión y es más difícil para los Adolescentes.

Existen muchas causas para que los adolescentes comprendidos entre los 16 a 18 años se vean obligados a dejar sus estudios y buscar un empleo, que en muchos casos no encuentra y caen en la delincuencia generalmente en delitos de baja gravedad y tienen que sufrir las consecuencias de sus actos siendo enviados a la cárcel.

No existen centros de menores donde cumplan las condenas impuestas y que les brinde una capacitación técnica, para que una vez cumplida la condena su reincorporación a la sociedad tenga una formación integral, que permita al adolescente infractor alcanzar una vida honrada y digna al momento de dejarlo en libertad.

El presente trabajo plantea una solución, sin embargo no existen normas concretas que traten sobre la reinserción social en los Centros Penitenciarios de nuestro país, donde se envían a los adolescentes infractores.

El principal objetivo de este trabajo es plantear a través de una norma la reeducación de dichos menores para reinsertarlos a la sociedad, de manera que se transformen en un futuro cercano en ciudadanos que, de una u otra forma, aporten algo al desarrollo del país.

Actualmente la realidad de los resultados de la reinserción de los jóvenes a la sociedad, para que no vuelvan a delinquir es muy distinta. En estos centros predomina el carácter de custodia sobre el educativo, se dificulta la integración en actividades sociales, produciendo un deterioro de la conducta.

Debemos rechazar que estos menores sean considerados como “peligrosos” en vez de adolescentes “en peligro”, que es lo que realmente son, pues es sabido que la cárcel donde son enviados los adolescentes son considerados como una Universidad del delito.

Al ser juzgados estos adolescentes, las condenas dictadas por el juez son más dolorosas para los padres que no saben cómo enmendar ese error que cometió al descuidarse de la educación de su hijo.

Nuestro Código Penal artículo 5, considera imputables a los jóvenes mayores de 16 años, es decir personas que ya pueden ser juzgados como un adulto, pero ¿será una solución juzgar y darle una sentencia condenatoria a un menor de edad para que pague por el delito cometido?, ¿hasta qué punto garantiza esta medida su reinserción a la sociedad?.

No se ve la causa que lo llevo a cometer ese delito, que en el fondo es una falta de educación y comunicación con sus padres, una oportunidad de un empleo y mejor si tiene un oficio. Tal vez el Estado no le dio la oportunidad de capacitarse.

Lo que este trabajo quiere lograr es sugerir una nueva y novedosa forma de reinsertar a los jóvenes a la sociedad y lo hará por medio de Centros de formación profesional.

Muchos de los jóvenes infractores a las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico necesitan una segunda oportunidad que lo podría dar el Estado a través de Centros especializados en formación profesional para la reinserción social de los adolescentes infractores, estas instituciones deberán tener instalaciones adecuadas para brindar una formación teórica y práctica de oficios de ramas técnicas, una formación dual donde se les enseñan oficios como el de soldadura, carpintería, tornería, mecánica, electricidad, computación, costura, repostería, etc.

Entonces, al momento de dictar sentencia el Juez tendría que valorar la conducta del adolescente, con la ayuda de un psicólogo y el compromiso y garantía de los padres para dar otra oportunidad a ese joven.

La presente monografía tiene el objetivo de plantear que los jóvenes infractores que tengan una sentencia condenatoria, tengan la oportunidad de reinsertarse a la sociedad y de esta manera evitar que sean encarcelados junto a los adultos y salgan de las cárceles más delincuentes de lo que ya entraron.

CAPÍTULO I
SECCIÓN
DIAGNÓSTICA

En el presente capítulo se investigará en la historia, lo concerniente sobre los centros de rehabilitación de menores, toda la parte que sustenta la existencia y la urgencia de creación de centros de rehabilitación para menores; como la rehabilitación de los menores fue evolucionando desde los primeros años que existió en la historia y sí esto ha mejorado hasta el presente.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. LA PENA EN EL DERECHO QUECHUA

En el derecho penal quechua, se caracterizó por ser un sistema teocrático y colectivista, todos los delitos eran también una ofensa a la divinidad, por eso los castigos también tenían penas duras que no solo incluían al infractor de las normas sino también podían incluir a toda su familia y aun el ayllu en que vivía.

*“La pena tenía una doble finalidad, por una parte escarnecer al culpable y por otra servía de intimidación: Por lo general las penas eran severas, habiendo sido las principales: hoguera, descuartizamiento, horca, entierro en vida, lapidación. Entre las sanciones más suaves tenían las penas de azotes y de golpes y penas privativas de libertad en cárceles conocidas con los nombres de zankay y pinas”.*⁵

El Derecho Penal Quechua tenía como máxima moral y norma penal la trilogía: ama Kella, ama sua y ama llulla. Muchos autores señalan que el derecho penal quechua era muy avanzado para su época.

*“En el repertorio de penas se puede citar: a) LA DE MUERTE, ejecutada en diferentes formas: 1) ahorcamiento, 2) decapitación, 3) despeñamiento, 4) entierro, 5) arrastramiento. b) CORPORALES, también con diferentes formas de ejecución: 1) lapidación, 2) apaleamiento 3) reclusión. c) INFAMANTES: 1) corte de cabello, 2) inhabilitación del derecho de ocupar funciones públicas. Finaliza el imperio de los incas, el año 1533 con la muerte de Atahualpa y con la desaparición de este Inca, se abre otro periodo”*⁶.

⁵ Harb Benjamín Miguel, Derecho Penal, Tomo I, 5ta Edición, Ed. Juventud, La Paz, 1995p.52

⁶ Villamor, Fernando, Derecho Penal Boliviano, Tomo I, ed. 2003, p 37

El Derecho Penal Quechua, tenía entre sus sanciones más suaves los azotes, los golpes, el apaleamiento, que seguramente los daban a los delitos que no tenían mucha gravedad y eran como las penas correctivas, para aquel que infringió las normas no lo vuelva a hacer y le sirva de escarmiento, especialmente a los jóvenes.

1.2. LA PENA EN LA COLONIA

El Derecho Penal Colonial duro el tiempo que tuvo vigencia la dominación española. La legislación aplicada en esa época era de dos clases:

1.- las recopiladas de las leyes de los Reinos de las indias, concluidas en 1680.

“Esta legislación tenía los mismos defectos de la época, en algunos casos se la refuta como cruel y desigual, pero se debe hacer notar que se reconocía a los tribunales el árbitro judicial con el fin de dulcificar las sanciones”⁷

2.- En el caso de que no existían normas, se imponían las que regían en la corona Española, donde se ratifica el fin de la pena como intimidatorio y de escarmiento, acepta la inimputabilidad en ciertos casos.

Esta época que fue de dominación fue más cruel en sus sanciones especialmente para los nativos y más leve para los españoles, no se habla de rehabilitación alguna y menos para los adolescentes.

1.3. LA PENA EN EL ACTUAL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO

El Código Penal Boliviano (Decreto Ley No 10426, Elevada a Ley de la República mediante Ley N° 1768 de modificaciones al Código Penal del 10 de Marzo de 1997, en su artículo 25, Capítulo I, título III, Libro Primero, bajo el nomen juris, de sanción dice:

Artículo 25.- (LA SANCIÓN) *“La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial”⁸.*

⁷ Harb Benjamín Miguel, Derecho Penal, Tomo I, 5ta Edición, Ed. Juventud, La Paz, 1995p.53

⁸ Fuentelsaz O. Mauricio, Código Penal, Código Procesal Penal, tomo I y II, 1ra edición, Ed. KIPUS, 2006, p 63

Según el Código Penal las penas comprende las penas y medidas de seguridad asignando una doble finalidad: por una parte, la enmienda y readaptación social del delincuente y por otra, una función preventiva de carácter general y especial.

1.4. CENTROS DE REHABILITACIÓN EN BOLIVIA

En la época de los años 70 existió colonias agrícolas donde se enviaban a los adolescentes para la rehabilitación y su posterior reinserción a la sociedad, donde se dedicaban a la producción agrícola, después de un tiempo de funcionamiento de estas granjas agrícolas surgieron varias denuncias de parte de los familiares y ex internos que salieron cumpliendo sus condenas donde se violaron los derechos humanos, habiendo incurrido los funcionarios de la administración en delitos de violaciones, tortura, asesinatos donde se encontraron fosas comunes, etc.,

Ante la denuncia de estos delitos tuvieron que cerrarse sin hasta el momento encontrar culpables de estos maltratos y delito que recibieron los internos de esas colonias, estos los más conocidos están el de Miguillas, Espejos, Chimore y Caranavi.

Al respecto de las granjas o colonias penales, el doctor Carlos Flores Aloras comenta las desventajas que tienen estas y la experiencia vivida en nuestro país *“Las desventajas generalmente consisten en el mal trato que se da a los internos. Es la experiencia vivida en nuestro país en las granjas de “Caranavi”, “Miguillas”, los “Espejos” y otras, que se cerraron debido a la violencia policial, que desvirtuó la verdadera finalidad en estas Colonias”*.⁹

El Dr. Alejandro Colanzi, ilustre catedrático y abogado penalista, escribió, en el año 1989 una tesis contra la calificación de vagos y mal entretenidos y ejerció bastante presión social y mediática, consiguiendo llamar la atención de la comisión de Derechos humanos del Parlamento Nacional que ordeno mediante el instrumento legal correspondiente, el cierre definitivo de estas granjas en todo el país. Esta comisión, comprobó la violencia policial existente y que se encontraron incluso fosas comunes, donde eran depositados los cadáveres de los internos que morían debido a las torturas y violencia policial¹⁰.

⁹Flores, Aloras Carlos. Derecho Penitenciario y Ley de ejecución Penal y Supervisión, pág. 300

¹⁰ Flores, Aloras Carlos. Obra citada, pág. 300

1.5. ACTUALES PREOCUPACIONES SOBRE EL TEMA

El ministerio de justicia a la cabeza de la Ministra Celima Torrico realizó un taller sobre Justicia Penal Juvenil el 18 de agosto de 2009, con un enfoque resocializador, donde participaron varias instituciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

SE REALIZÓ TALLER NACIONAL SOBRE JUSTICIA PENAL JUVENIL CON ENFOQUE RE-SOCIALIZADOR

Fuente: MINISTERIO (27-08-2009)

El Vice ministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, con apoyo de Defensa de Niñas y Niños Internacional (DNI-Bolivia) y la mesa técnica de Justicia Penal Juvenil, organizarón el TALLER NACIONAL DE JUSTICIA PENAL JUVENIL, “Los Niños y Adolescentes Primero...”, el pasado 18 de agosto en la Vicepresidencia de Bolivia.

El objetivo del citado evento fue facilitar un espacio de análisis, diálogo e intercambio de experiencias nacionales entre representantes del Vice ministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, Instituciones Públicas y organizaciones de la Sociedad Civil, para buscar respuestas socioeducativas más adecuadas a los desafíos que plantea la actual problemática de los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, que permita hacer una propuesta integral acorde a las expectativas de la sociedad y de los actores sociales más afectados con este tipo de criminalidad originada por adolescentes de 12 a 18 años.

La Ministra de Justicia, Celima Torrico, en su ponencia dijo "por ello la importancia del evento de Justicia Penal Juvenil del día de hoy, ya que no se puede seguir privatizando a los niños, niñas y adolescentes.

En este contexto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia, responsable con estas situación de desprotección, considera necesario formar una conciencia crítica que analice la situación de los niños con apertura para el cambio, que rompa con ese modelo y construya nuevas formas de relación entre el adulto y el niño, donde cada uno sea visto como integrante de la sociedad y sujeto de

derechos, aunque situados en diferentes lugares generacionales para romper el paradigma de las falsas representaciones de las niñas y los niños y entender a la infancia como fenómeno y realidad social que merece respuestas oportunas y adecuadas, ante su privación de libertad como el proyecto educativo Centro Qalauma, que es un ejemplo que debe orientar para los objetivos generales y específicos de la Justicia Penal Juvenil”¹¹

En la publicación del viernes 8 de enero de 2010 en el periódico cambio, se puede ver que el gobierno actual, se está preocupando por dar una seguridad jurídica y su posterior tratamiento en centros a los adolescentes infractores.

“Bolivia contará con ley de justicia penal juvenil”

La norma aplicará sanciones penales a niños, adolescentes y jóvenes que comentan delitos; pero también se los reformará.

Los niños, adolescentes y los jóvenes que infrinjan la ley serán procesados por medio de un sistema judicial especializado, para que tengan un encierro por un tiempo no mayor a ocho años en centros de rehabilitación y que logren su reincorporación productiva en la sociedad.

El proyecto de ley referido al tema es elaborado por los técnicos gubernamentales y establece que hará una división específica de la aplicación de la ley para adultos y personas menores de 18 años.

La norma creará la denominada justicia penal juvenil, que prevé la privación de libertad de niños, adolescentes y jóvenes que infrinjan las normas establecidas; pero bajo la aplicación de una visión especial de persecución penal y administración de las leyes.

El instrumento legal tiene previsto que los menores sean inicialmente sometidos a limitaciones a su conducta, como la prohibición a que concurran a determinados escenarios o actividades.

En casos de delitos graves, considera que sean reclusos para su capacitación en áreas productivas y técnicas, puesto que se velará porque una vez cumplida su pena retornen a sus hogares con la posibilidad de reconstruir su vida.

¹¹ www.ministeriodejusticia.bo

“El proyecto establece que se encerrará a los menores que cometan infracciones de acuerdo con el tipo de delito. La gravedad de la pena se valorará, pero el encierro no podrá superar los ocho años. Todo tendrá que ir de la mano de un análisis del proceso de maduración que pueda adquirir el niño, el joven o el adolescente”, explicó el viceministro de Justicia y Derechos Fundamentales, Nelson Cox.

De acuerdo con la iniciativa gubernamental, la sanción que deba ser aplicada tomará en cuenta que existen formas en que el infractor de las leyes repare el daño generado y dé un aporte a la sociedad.

La idea principal es que se elimine la concepción policiaca sobre él la privación de libertad, puesto que se evitará que los menores que cometan delitos sean encerrados junto con adultos que hicieron del delito una forma de subsistencia y que viven en cárceles que suelen ser escuelas de especialización criminal para los internos.

La justicia penal juvenil considera, además, la apertura de centros especializados de capacitación técnica y productiva y de resocialización, que estarán a cargo de personal civil calificado. El diseño del sistema especial de la aplicación de las leyes está basado en el análisis de las causas psicoemocionales en la evolución de los niños, adolescentes y los jóvenes que incurran en delitos.

El estudio considera que los menores no se forman con un tipo de conducta específico que les induzca a delinquir con verdadera culpa, ya que generalmente llegan a tales circunstancias por razones fortuitas.

El objetivo final está dirigido a que puede recuperar a un niño, adolescente o joven que infringió la ley, que se logre sacarlo de los escenarios de criminalidad con el apoyo de una visión pedagógica y socioeducativa que haga posible reconducir su vida para que sea productiva y dé un aporte a la sociedad.

Se crearán centros de rehabilitación

La aplicación de la justicia penal juvenil hará posible que sean abiertos centros de rehabilitación piloto para la capacitación técnica y productiva de menores con orden de reclusión por infringir la ley.

Las infraestructuras funcionarán dejando de lado el concepto de la criminalización de la adolescencia que se tenía en casos como la denominada Granja de los Espejos.

Se tomará como modelo de aplicación a centros que actualmente tienen éxito en el trabajo de resocialización de adolescentes y jóvenes en departamentos de La Paz, Santa Cruz y Cochabamba.

El viceministro de Justicia y Derechos Fundamentales, Nelson Cox, explicó que el proyecto considera que no es posible criminalizar la adolescencia y la juventud, cuando el Estado, por varios años, dejó de lado la atención social de miles de personas de ese grupo social.

“Si el Estado no se preocupó en su momento por darles un hogar digno y educación, no podemos luego penalizar a los niños, adolescentes y jóvenes que fueron expulsados de su núcleo familiar y tuvieron que cometer delitos”, manifestó la autoridad.

La justicia penal juvenil tiene previsto, en ese aspecto, que los menores de edad que delinquieron tendrán acceso a la educación en un caso de presidio en los centros especializados, además de que obtengan una preparación en áreas productivas y técnicas, en el camino a la resocialización de su forma de vida.

Las infraestructuras de rehabilitación estarán a cargo de profesionales de diversas ramas con el objetivo de que se ofrezca una formación integral a los menores infractores de la ley y se logre reconducir su comportamiento para su retorno a la sociedad.

Tribunales especiales para los menores

El proyecto de procesamiento de los menores de edad que infrinjan la ley contempla el plan de apertura de tribunales especializados que manejen la atención de los casos a partir de una visión multidisciplinaria y que considere la posibilidad de la reinserción social.

“Las causas tendrán que ser abordadas por otro tipo de autoridades, porque no es posible que los mismos jueces procesen a los adultos, adolescentes y a los jóvenes”, explicó el viceministro Nelson Cox.

La iniciativa toma en cuenta, además, que se precisará la formación de fiscales especiales para la aplicación de la justicia penal juvenil, además de que se brinde defensa legal gratuita a los menores que cometan delitos.

El Ministerio Público tendrá, en ese aspecto, que cambiar en cierto modo su concepto de persecución penal, porque en el análisis de los operadores de justicia que se harán cargo de las causas de niños, adolescentes y jóvenes se tendrá que

velar por la recuperación social de una persona afectada por un escenario de criminalidad.

Los fiscales especializados tendrán, en definitiva, que tomar en cuenta que la reclusión en la cárcel dejará de ser la mejor alternativa, sin que por ello dejen de cumplir su principal papel en la protección de los intereses de la sociedad.

En ese sentido, todos ellos deberán reconducir sus esfuerzos a hacer posible que los menores de edad que delinquieron tengan la posibilidad de reencauzar sus vidas, en lugar de preocuparse por adultos que están imposibilitados de cambiar su conducta porque tienen toda una vida dirigida a la comisión de delitos.

El proyecto de ley para la justicia penal juvenil será presentado al final del primer semestre del presente año ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, para que su aplicación sea garantizada junto con el nuevo sistema judicial que está en plena estructuración por un equipo de expertos.”¹²

La creación de centros destinados a adolescentes infractores para su rehabilitación social es de preocupación del actual gobierno, que tiene el objetivo primero de crear una ley para la justicia penal juvenil, que normara todo el proceso al que deberán ser puestos los adolescentes.

REINSERCIÓN DE ADOLESCENTES INFRACTORES

En otra publicación del periódico opinión publicada el lunes 04 de octubre de 2010 en su sub editorial con el título de Reinserción de adolescentes infractores, sugieren cambios en los centros de rehabilitación de adolescentes administradas por el SEDEGES de Cochabamba.

Reinserción de adolescentes infractores

Subeditorial

El programa de rehabilitación y reinserción social de adolescentes infractores del Servicio de Gestión Social (Sedeges) de la Gobernación de Cochabamba anuncia cambios en el tratamiento a los adolescentes. Según los responsables, el centro de infractores antes era un lugar de castigo, como una cárcel. Hoy, el centro se dirige hacia la rehabilitación de los adolescentes y su reinserción en la sociedad, mediante terapias ocupacionales y psicológicas. Cuando los internos incumplen

¹² **Fuente : Periódico** Cambio publicación de viernes, 8 de enero de 2010

sus obligaciones se les aplica una sanción ocupacional en uno de los puntos de trabajo técnico. La encargada del programa, Patricia Zapata, destaca que “se disipó la agresividad ante las llamadas de atención y los adolescentes son capaces de reconocer la falta que cometieron. El ambiente ya no es hostil, hay diálogo y entendimiento”. Se trabaja con operadores terapéuticos, quienes, mediante charlas de construcción de la autoestima y valores e identificación de las faltas que se cometieron y las formas de corregirlas, pretenden crear en los adolescentes un cambio de actitud. El Arzobispado apoya a la institución mediante charlas espirituales, lectura de la Biblia, presentación de películas y comentario de las mismas, con el objetivo principal de guiar a los jóvenes hacia una vida diferente. Los cambios apenas comienzan y despiertan esperanzas para que efectivamente se logre reeducar a los menores de 16 años que cometieron infracciones graves. Reinsertar en la sociedad a los adolescentes infractores es una de las tareas más difíciles e importantes del Sedeges. La privación de la libertad de los adolescentes debe tener acompañamiento pedagógico y psicológico. El sistema penal para ellos debe estar pensado para garantizar la reeducación y darles una segunda oportunidad a quienes cometan delitos. Las políticas del Sedeges deberían además impulsar la prevención de delitos en los centros educativos, centros de acogida y hogares en general. Hasta ahora no se hizo nada para frenar la ola de violaciones protagonizadas por adolescentes, grabadas y difundidas por celulares. La responsabilidad de la prevención también involucra a los padres, la escuela, la sociedad, la televisión, etc. La seguridad de la niñez y adolescencia compete a todos, por eso se requieren medidas concertadas desde la base social, para que haya construcción de ciudadanía y se reduzca el número de infractores.¹³

Actualmente se viene construyendo un centro de rehabilitación para adolescentes infractores menores de 16 a 21 años, en el municipio de Viacha, comunidad Surusaya en el lugar conocido como Surupampa que se denominara Centro Penitenciario de rehabilitación “Calahuma” donde tendrá la capacidad de albergar a 300 adolescentes de ambos sexos y su posterior rehabilitación. Contaran con el apoyo del SEDEGES y el SEDUCA.

1.6. CAUSAS QUE LLEVAN A INFRINGIR LA NORMA A LOS ADOLESCENTES

Existen diferentes factores y causas para que un adolescente caiga y cometa delitos, es importante considerar los diferentes ambientes naturales donde se desarrollan, es decir el

¹³ WWW.opinion.com.bo, publicada el lunes 4 de octubre de 2010

lugar donde es criado, educado, ya que estos son los contextos más relevantes para el desarrollo social.

El hogar es el primer lugar donde el niño desarrolla su personalidad, donde aprende sus primeros comportamientos, es en la familia donde se socializan con los hermanos, padres, ya que ellos constituyen modelos significativos para el niño, no se limita sólo a entregarles modelos de comportamiento, sino que moldea su comportamiento, a través de diversas prácticas de disciplina.

La escuela también es un medio socializador para los niños, mediante esta, el niño va interrelacionarse con los adultos y con niños mayores y más pequeños que él, el profesor es quien ejerce un gran poder e influencia en la vida del niño, le sirve como modelo de conductas y a la vez moldea su comportamiento.

Los profesores Hostiles y dominantes afectan negativamente la adaptación social de los estudiantes en el aula de clase y hacen que el estudiante odie el colegio y tenga que abandonar en una edad muy difícil.

La televisión es un agente de socialización que tienen influencia negativa y positiva este puede ser utilizada como herramienta educativa, ya que algunos programas transmiten valores y conductas que de alguna manera beneficia a los niños y adolescentes y la sociedad.

El grupo de amigos también es importante cuando se analiza la conducta social, los niños rechazados por el grupo de pares presentan una alta frecuencia de conductas agresiva, en cambio las niñas rechazadas presentan ansiedad, timidez, pasividad.

Los factores afectivos son otras de las dimensiones importantes, ya que en ella se encuentran la autoestima que es un sentido de correspondencia, confianza, identidad; el individuo con alta autoestima demuestra un alto grado de aceptación de sí mismo y de los demás, reconoce sus propias fortalezas y habilidades; los individuos con baja autoestima se siente incapaz de realizar algo.

1.7. FACTORES DE RIESGO EN EL ADOLESCENTE

Los principales factores de riesgo son:

Conductas de riesgo, dentro las familias disfuncionales.

Deserción escolar, por diferentes motivos generalmente económicos.

Accidentes, que dejan secuelas posteriores que influyen en el autoestima del adolescente.

- a) Consumo de alcohol y drogas. Donde existen diferentes causas y motivaciones, en muchos casos parte del ejemplo dentro del Hogar.
- b) Enfermedades de transmisión sexual asociadas a prácticas riesgosas, Embarazo.
- c) Desigualdad de oportunidades en términos de acceso a los sistemas de salud, educación, trabajo, empleo del tiempo libre y bienestar social.
- d) Condiciones ambientales insalubres, marginales y poco seguras.

Investigaciones, ensayos, libros y tesis; nos revelan que un alto porcentaje de nuestros adolescentes no llegarán a ser adultos responsables y productivos, habiendo sido alimentados por una serie de frustraciones en distintos momentos de sus vidas, y sin la capacidad de afronte y tolerancia requeridos para que aprueben adecuadamente un estilo de vida saludable.

Los adolescentes tienden a ser las personas predilectas para incurrir en conductas de riesgo: manejo irresponsable de la sexualidad, pandillaje, consumo de drogas, entre otros.

No se puede circunscribir al adolescente como un "problema" en el sentido estricto, sin embargo, en esta etapa se dan algunas condiciones que intervienen en la iniciación de conductas y patrones que deben ser el objeto de estudio como Agentes Preventivos.

La búsqueda de nuevas experiencias, el afiliarse a un grupo de pares, la búsqueda de autoafirmación, imitar modelos e iconos sociales; son algunas de las características del adolescente promedio.

Estos aspectos los vuelven vulnerables en esta etapa de la vida, sabemos que la edad de inicio para la aparición de las conductas de riesgo es cada vez menor, la etapa adolescente será el filtro para eliminar las impurezas dejadas por valores poco saludables aparecidos previamente, o por el contrario, será decisivo para una evolución infeliz que los conduzca por caminos peligrosos.

Frente a los factores de riesgo a los que se expone el adolescente no se presentan los Programas de rehabilitación que tendrían que terminar en procesos de reinserción social.

Consistiendo en crear un espacio afectivo y otorgar especial importancia a la reeducación y formación; además, poner atención en aspectos importantes como la salud, apoyo social, nutrición, asesoría legal, atención psicológica y capacitación laboral, así como el acompañamiento y asesoramiento a las familias para el desarrollo adecuado de adolescentes. Dentro de sus estrategias de trabajo, favorecer la construcción de redes de soporte social y promover la generación de ingresos.

1.8. ADOLESCENTES INTERNOS

Actualmente los adolescentes internos en las cárceles aprende diversas formas de enfrentarse a la vida mediante capacitación laboral, que ellos mismos adquieren por su propia voluntad, también según la norma recibe ayuda psicológica, social y educacional que lo faculta a ser responsable de sus actos una vez que este fuera el recinto carcelario. El individuo una vez que ha cumplido su pena aflictiva está completamente capacitado para su reinserción social, pero hay que tomar en cuenta que el individuo es el que elige como continuará su vida y para esto ha sido debidamente preparado para enfrentar su nueva vida. Pero la falta de tolerancia e igualdad de oportunidades hacen que el individuo no esté preparado psicológicamente a resistir los ataques de los sectores sociales que no los dejan integrarse a un mundo social injustamente discriminatorio.

El adolescente que adquiera su libertad podrá estar preparado físicamente y educacional y laboralmente pero no psicológicamente; para su reinserción social va a depender de su voluntad.

Las redes que le apoyan al interno para su rehabilitación son muy pocas o casi nada y estas son solo el entorno familiar los padres, la esposa e hijos.

El gobierno debería cumplir un rol fundamental en la rehabilitación del adolescente ya que mediante los organismos es que les proporciona las herramientas básicas al individuo para su rehabilitación pero solamente puede hacer cuando el interno se encuentra dentro de los recintos penitenciarios, el gobierno puede gestionar innumerables formas de establecer vínculos con todas las redes de apoyo existentes pero no posee el personal ni los recursos suficientes para obtener una completa satisfacción de cumplimiento personal hacia los internos y la sociedad.

El gobierno no es un organismo que se juegue por completo por los individuos se basa en políticas pero no en acciones fundadas para lograr una integra rehabilitación de los internos que pertenecen a un sistema y cultura diferente.

El gobierno debería capacitar a los adolescentes internos en Centros especializados para su reinserción social, proporcionándoles cursos de capacitación laboral posteriormente ofrecerles la oportunidad de trabajar en una microempresa o en un proyecto de trabajo que realice el estado ya que no los consideran como individuos íntegros en la sociedad.

El gobierno debería formular un proyecto de empresa para los internos adolescentes que han cumplido su condena y quieran rehabilitarse pero no lo hacen esto provoca una fuerte controversia en la delincuencia juvenil ya que son capacitados pero ignorados por la parte laboral.

Como referencia el Estado debe generar recursos propios para lograr tener una empresa de ex reos y generar mayor recursos para el país, en la actualidad hay proyectos pero no hay apoyo financiero adecuado para su aprobación se debería formular un proyecto de ley.

En los Centros de reclusión en nuestro departamento como el Penal de San Pedro y el de obrajes, no se les proporciona a los internos, los mecanismos adecuados para que se puedan reincorporar a la sociedad, no tiene una infraestructura adecuada para atender a los internos adolescentes que alberga. Los internos que trabajan en el Penal no reciben ningún tipo de ayuda para mejorar su técnica, ni para vender lo que fabrican.

En las actuales condiciones de funcionamiento de las cárceles va ser imposible readaptar a los internos adolescentes en las condiciones actuales en que se encuentran dentro de los Penales de San Pedro y Obrajes.

Es necesario que el Estado destine recursos económicos para la creación de Centros de rehabilitación, donde se los pueda capacitar, para procurar así su reinserción.

Se debe delegar la administración de los nuevos Centros de rehabilitación a personas preparadas y capacitadas en materia penitenciaria, a modo de brindar un tratamiento eficaz, que procure la readaptación de los adolescentes.

Es necesario dejar de seguir mandando a los adolescentes que no tengan sentencia ejecutoriada a prisión, cuando éstas no representen un peligro para la sociedad, como es el caso de los adolescentes infractores.

Se debe agilizar la Justicia Penal Juvenil de nuestro país, pues es inconcebible que más de la mitad de los adolescentes no tengan sentencia ejecutoriada.

Proporcionar una ayuda post-penitenciaria al reo que queda en libertad, no se encuentra preparado para asumir responsabilidades de aceptación que estén libres de prejuicios y una rehabilitación integral y completa a un sistema social que hoy en día es excluyente y muy marcado por la marginalidad que la propia sociedad a impuesto por transcurso de los años a personas que provienen de la clase baja de nuestra sociedad, llevándolos a realizar acciones que van en contra de la sociedad y que tiene una severa sanción para el que las comete.

CAPÍTULO II
CONCEPTUAL,
TEÓRICO
DOCTRINAL

En el presente capítulo se describirán los conceptos y definiciones que se abordarán a lo largo de la investigación, dando un acercamiento a la posición doctrinal de la investigación.

2.1. DELITO

*“Etimológicamente la palabra delito proviene del latín “delictum”, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa”.*¹⁴

*“Una de las definiciones más aceptadas, es la que nos da Edmundo Mezger. “El delito es la acción típicamente antijurídica y culpable”*¹⁵

La definición con la que nos quedamos y creemos que es la más completa y complementa a la definición que da Mezger la palabra punible; es la que dan los españoles: Francisco Muñoz y Mercedes García.

*“El delito es la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible”.*¹⁶

Esta definición tiene carácter secuencial, es decir, el peso de la imputación va aumentando a medida que se pasa de una categoría a otra (de la tipicidad a la antijuricidad, de la antijuricidad a la culpabilidad, etc.)

2.2. LA PENA: ETIMOLOGÍA, CONCEPTO, CARÁCTER Y FIN

“Según el diccionario jurídico, pena es sanción previamente fijada por ley, para quien comete un delito o falta, también especificados. /dolor físico, /pesar/esfuerzo, dificultad/trabajo, fatiga.

ETIMOLOGIA. *La etimología de esta voz da razón tanto a los que ven en la pena un mal como aquellos que la interpretan cual expiación o medida regenerativa. Inmediatamente procede del latín poena, derivada a su vez de griego poine o penan, donde significa dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento; pero esta genealogía entroncha con*

¹⁴ Cabanellas, De Torrez. Guillermo; Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales, Ed. Heliasta S.R.L., 1983, P.90

¹⁵ Harb Benjamín Miguel, Derecho Penal, Tomo I, Ed. Librería Juventud, 5º Ed. 1995. P.172

¹⁶ Muñoz, Conde Francisco y García Mercedes, Derecho Penal Parte General, Ed. Tirant Lo Blanch, 4ta Edición 2000, p. 225.

el sanscrito punya, cuya raíz pu quiere decir purificación”¹⁷.

CONCEPTO.- *La pena es un mal para el delincuente, sin la cual no tendría eficacia intimidatoria y ejemplar. Tiene que ser pronunciada por el juez a causa de un delito, lo que afirma el principio de legalidad y la diferencia de las sanciones de carácter administrativo*

La pena tiene fines morales y utilitarios. Las funciones morales de las penas son dos:

- 1) *La enmienda del Delincuente, obrando sobre él la pena como una segunda educación, con clara tendencia a su readaptación a la vida social.*
- 2) *Satisfacer el sentimiento social de justicia, es decir que al delito siga una penas y exista una cierta proporción entre éste y aquella*¹⁸

2.3. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS POR EL FÍN

Según el Dr. Carlos Flores Aloras en la clasificación de las penas por el fin, podemos encontrar dos clases: La primera, las penas intimatorias correccionales y eliminatorias; la segunda, Penas divisibles e indivisibles.

“Las penas intimatorias, son aquellas cuya finalidad es realizar una prevención general, infundiendo temor en la sociedad para que no se cometan actos delictivos.

Las penas reformativas correccionales, son aquellas, que tienen el propósito de enmienda para ciertos delitos y algunas clases especiales de personas, como por ejemplo, jóvenes infractores y otros”¹⁹

2.3.1. PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS

La economía juridico-penal boliviana, distingue dos clases de penas: a) Principales y b) Accesorias.

Entre las penas principales, el artículo 26 del Código Penal Boliviano señala: Son penas principales: 1) presidio; 2) Reclusión; 3) Prestación de Trabajo y; 4) Multa.

¹⁷ **Cabanellas**, de Torrez. Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Ed. Heliasta S.R.L., 1996, Tomo VI, pág. 182

¹⁸ **Villamor**, Fernando, Derecho Penal Boliviano, Tomo I, ed. 2003, p 196

¹⁹ Carlos Flores Aloras. obra citada, pág. 187

Como pena accesoria, el mismo artículo señala la Inhabilitación Especial.

La diferencia entre penas principales y penas accesorias radica en que las primeras, pueden aplicarse solas y en forma autónoma. Las penas accesorias, en cambio, se aplican como dependientes de una principal.

“Las penas principales son las que se aplican por sí solas, con plena autonomía, sin que su ejecución dependa o este subordinada a otras. Ejemplo, la pena de muerte. En cambio las penas accesorias llamadas también secundarias, son aquellas que solo se aplican asociadas a otra principal, esto es, que por sí mismas no tiene existencia ni validez. Ejemplo en una prisión, esta puede ser la pena principal y accesoria, la inhabilitación para ejercer un empleo, cargo, profesión. Ahora bien, de acuerdo al artículo mencionado, las penas principales, además de la pena capital, son las de presidio, reclusión de servicios y multa”²⁰.

2.4. SISTEMA DEL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO

A diferencia del código Penal de 1834, que no daba definición alguna de la pena, el nuevo Código Penal Boliviano, lo hace de una manera explícita en el artículo 25 *“La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial”*.

“Como se ve en el vigente Código Penal supera el concepto retribuido y expiatorio, característicos de los códigos de factura clásica. Mas sin olvidar la naturaleza sancionadora propia de la ciencia jurídica que nos ocupa, pretende ante todo, la enmienda y la readaptación social del delincuente, es decir que aspira a reasocializarla. De ahí que dentro el término “sanción”, engloba tanto a las penas propiamente dichas, como a las medidas de seguridad. Finalmente señala que a través de ellas se cumplirá la finalidad básica de toda la pena. La prevención de los delitos en sus aspectos colectivo o general e individual o especial”²¹.

²⁰ Ibídem, pág. 180

²¹ Ibídem, pág. 203

2.5. PRESIDIO

“...Juridicamente representa la pena privativa de libertad señalada para ciertos delitos, con diversos grados de rigor y tiempo.”²²”

La pena de presidio se aplica a los delitos que revisten mayor gravedad y su duración es de uno a treinta años, sin que pueda excederse de este término.

Esta pena, de acuerdo al artículo 48 del código Penal *“La pena de presidio se cumplirá en una penitenciaría organizada de acuerdo a los principios del sistema progresivo, en el cual el trabajo obligatorio remunerado y la asistencia educativa constituyan medios de readaptación social”*.

2.6. RECLUSIÓN

“Condena a una pena privativa de libertad./imposición de la pena de reclusión, la mas grave y prolongada dentro del sistema penitenciario. Su duracion máxima es de 30 años y tal sanción corresponde automáticamente en los casos de indulto de una condena a muerte”²³

La pena de reclusión, es otra de las penas privativas de libertad que contiene el Código Penal Boliviano. Se aplica a los delitos de menor gravedad y su duracion es de un mes a ocho años.

Esta pena según el artículo 50 señala:

“La pena de reclusión se cumplirá, en parte, en una sección especial de las penitenciarías, organizada también según el sistema progresivo y, en parte, en una colonia penal agrícola-industrial, previos los informes pertinente”.

El fin que se persigue con esta pena, además de la retribución del daño causado, es también, el de readaptación del delincuente al medio social.

2.7. PRESTACIÓN DE TRABAJO

²² Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Heliasta S.R.L Pág. 603

²³ Cabanellas, de Torrez. Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Ed. Heliasta S.R.L., 1996, Tomo VII, pág. 38

Según el diccionario enciclopédico de Cabanellas prestación, es el servicio o cosa que la autoridad exige. Trabajo o tarea que debe efectuarse en beneficio de la colectividad.

2.8. MULTA

*“Pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado. En el derecho penal constituye una de las sanciones más benignas que se imponen por la comisión de determinados delitos”.*²⁴

2.8. REHABILITACIÓN

Acto por el cual se coloca a una persona en la misma situación moral o legal en la que se encontraba, y de la cual ha sido desposeída. La rehabilitación se concede por dos causas principales: por error en que se estuvo al imponer censura o condena, en que constituye rectificación del que inhabilito indebida o inadvertidamente; o por la enmienda o corrección del inhabilitado, acreditada con hechos bastantes o por el transcurso del tiempo sin reiterar las faltas o delitos.

En derecho penal: la rehabilitación del penado, por el cumplimiento de la pena la ejemplar conducta posterior.²⁵

2.9. INFRACTOR JUVENIL

Según el diccionario de Cabanellas Infractor significa: *“Transgresor, delincuente, ya sea autor de un delito propiamente dicho o de una falta”*²⁶

Juventud, según el mismo diccionario significa, *“periodo de la vida que media entre la niñez o infancia y la pubertad o edad viril, para otros la parte de la existencia humana comprendida entre la adolescencia y la virilidad.*

Los aspectos jurídicos que la juventud plantea se aborda al tratar de la edad, del impúber, del joven, del menor, y del púber”

²⁴ Ossorio Manuel, Obra Citada, P.474

²⁵ Cabanellas, de Torrez. Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Ed. Heliasta S.R.L., 1996, Tomo VII, pág. 109

²⁶ Cabanellas, de Torrez. Guillermo; obra citada, Tomo IV, pág. 412

De ambos conceptos se puede llegar a concluir que infractor juvenil es aquel menor que es autor de un delito o de una falta.

2.10. LA ADOLESCENCIA.

La adolescencia es una etapa entre la niñez y la edad adulta que se inicia por los cambios puberales y se caracteriza por profundas transformaciones biológicas, psicológicas y sociales, muchas de ellas generadoras de crisis, conflictos, contradicciones. No es solamente un periodo de adaptación a los cambios corporales, sino una fase de grandes determinaciones hacia una mayor independencia psicológica y social.

“En lo jurídico, la importancia de la adolescencia proviene que en su iniciación determina la capacidad física matrimonial y al concluir la sensatez básica y el conocimiento del mundo que llevan a la mayoría de edad o al anticipo imitativo que configura la emancipación”²⁷

2.10. RESTITUCIÓN.

“Acción y efecto de restituir, de volver una cosa a quien lo tenía antes, y también restablecer o poner una cosa en el debido estado anterior. La obligación de restituir puede ser impuesta judicialmente”²⁸

2.11. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

“Conjunto de los tribunales de todas las jurisdicciones cuya misión consiste en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Potestad que tienen los jueces de aplicar las normas jurídicas a los casos particulares”²⁹

2.12. ESTADO PELIGROSO O PELIGROSIDAD

Peligrosidad pre-delictual: llamada social (por Enrico Ferri), capacidad para delinquir (por Ranieri) y peligrosidad potencial (por Riú y Tavella). Se refiere a la posibilidad de que una persona llegue a cometer hechos socialmente dañinos, se refiere también a hechos que pueden estar fuera del campo de lo penal o criminal.

²⁷ Ibídem, Tomo I, pág. 173

²⁸ Ossorio Manuel, Obra Citada, P.674

²⁹ Ibídem p, 36

Peligrosidad post-delictual: llamada criminal (por Ferri) y estado de inmediata criminalidad (por Franchi). Es la condición que presentan aquellos individuos que habiendo delinquido, tienen características que indican probabilidad de reincidencia.

Se puede decir que la peligrosidad es la resultante de la suma de 2 elementos: uno objetivo relativo a la gravedad del delito, y otro subjetivo dependiente de la intensidad, perseverancia o tenacidad para resolver el impulso criminal.

La mejor manera de combatir la delincuencia juvenil no es con la sanción, sino con alternativas a esta y especialmente por medio de la prevención a través de una política social y educacional, que garantice los derechos sociales de los jóvenes y el principio de dignidad de la persona humana desde esta perspectiva debe partir la elaboración de un programa de prevención de la delincuencia juvenil, pues, parte fundamental de la doctrina de la protección integral es garantizar el derecho de los menores de edad a crecer en condiciones educativas, familiares y sociales que permitan el pleno desarrollo de su personalidad.

Todo ello, tiene su base en el principio de Estado de Derecho, por eso las Naciones Unidas, aprobó reglas relacionadas con la justicia de menores. Aspectos que deberán ser analizados desde la prevención primaria, dirigida al origen del problema y requieren de una concentración de esfuerzos por medio de la planificación, no con paliativos inmediatos, sino con soluciones proyectadas en el tiempo, a través de una política pública sobre adolescentes.

Sin embargo con todo debe reconocerse que aún la mejor política social no puede erradicar el crimen. La política social trata, sin embargo, de influir sobre los factores sociales reconocidos como criminógenos, de modo que con ello si bien no desaparece el delito, se mantiene bajo control.

Sin embargo, si bien es claro que además de los fines que el estado pretende alcanzar con un instrumento de política criminal como lo es la ley penal en materia de jóvenes delincuentes, la prevención es una situación compleja que desborda el ámbito estrictamente jurídico para abarcar también aspectos socio-económicos³⁰

3. PARTE JURIDICA

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

La actual Constitución Política de Estado, aprobada mediante referéndum el 25 de enero de 2009 por el pueblo Boliviano promulgada y publicada el 7 de febrero del 2009; en el Capítulo

³⁰ Dra. Sandra Pacheco de Kolle, Salidas alternativas en la Justicia Penal Juvenil; Justicia Penal Juvenil, I-II y III, Instituto de la Judicatura de Bolivia , C:D para computadoras

tercero de los derechos civiles y políticos en el artículo 23 indica:

“Artículo 23. I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad”.

En los derechos civiles el artículo 23 in II) indica que se evitara la imposición de medidas privativas de libertad a los adolescentes y a los que estuvieren reclusos reciban una atención preferente por las administradores de los recintos donde se encuentre recluso el menor, teniendo en cuenta las necesidades de su edad.

Se puede evidenciar que la Constitución Política del Estado, protege de alguna manera a los adolescentes infractores.

SECCIÓN V

DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

Artículo 58. Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 61. I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

En la Sección V titulada derechos de la niñez, adolescencia y juventud, la Constitución Política menciona que son niña, niño o adolescente toda persona menor de edad, según nuestra legislación se es mayor de edad a partir de los 18 años, por lo que se debe entender que se refiere a todos los menores de 18 años. También prohíbe y sanciona toda forma de violencia y que las instituciones donde se encuentren serán objeto de regulación especial.

Artículo 74. I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

En la sección IX DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD el artículo 74, refiere a que es responsabilidad del estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, y que deberán ser clasificadas por la gravedad del delito, su edad y sexo. Siendo prioridad del estado el estudio dentro las cárceles.

3.2. CÓDIGO PENAL BOLIVIANO

Artículo 5.- (EN CUANTO A LAS PERSONAS)

La ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de diez y seis años.

El presente artículo 5, además de declarar la igualdad de las personas y ratificar la inexistencia de fueros en materia penal, define la imputabilidad penal a partir de los 16 años, como edad de Responsabilidad penal ordinaria.

El Código Penal Boliviano, respecto a las penas privativas de libertad señala:

Artículo 25.- (LA SANCIÓN)

La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

Los fines visibles que establece el código a las sanciones, siguiendo el criterio de la escuela correccionalista, son la enmienda y la readaptación social del delincuente, es decir, que el sujeto cambie de conducta, se resuelva a no cometer más delitos y se reforme moralmente para que después de la aplicación de la pena queden controladas las tendencias que lo llevaron al delito.

Artículo 26.- (ENUMERACIÓN)

Son penas principales:

1. *Presidio*
2. *Reclusión*
3. *Prestación de trabajo*
4. *Días-multa*

Es pena accesoria la inhabilitación especial.

Artículo 27.- (PRIVATIVAS DE LIBERTAD)

Son penas privativas de libertad:

- 1) *(PRESIDIO).- El presidio se aplicará a los delitos que revistan mayor gravedad y tendrá duración de uno a treinta años. En los de concurso el máximo no podrá, en ningún caso, exceder de treinta años.*
- 2) *(RECLUSIÓN).- La reclusión se aplicará a los delitos de menor gravedad y su duración será de un mes a ocho años.*
- 3) *(APLICACIÓN).- Tratándose de cualquiera de estas sanciones. el juez podrá aplicar una u otra en conformidad con el ARTÍCULO 37.*

Artículo 48.- (PENA DE PRESIDIO)

La pena de presidio se cumplirá en una penitenciaría organizada de acuerdo a los principios del sistema progresivo, en el cual el trabajo obligatorio remunerado y la asistencia educativa constituyan medios de readaptación social.

Artículo 53.- (ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES PARA MUJERES)

Las penas de privación de libertad impuestas a mujeres, se cumplirán en establecimientos especiales o bien en otras dependencias de las penitenciarías, pero siempre separadas de los varones.

Artículo 54.- (OFICIO O INSTRUCCIÓN)

Según el artículo 54 del Código Penal Boliviano que indica que “*los condenados que no tuvieren oficio conocido, deberán aprender uno. Los analfabetos recibirán la educación fundamental correspondiente*” esta disposición, es además de la retribución por el daño causado, una vez que se capacite y rehabilite es el de readaptación del delincuente al medio social.

Actualmente la Readaptación no da oportunidad a los adolescentes infractores, por no tener el sistema penal boliviano las condiciones ni los medios para readaptar a los adolescente brindándoles una capacitación cierta.

Artículo 56.- (TRABAJO DE MUJERES, MENORES DE EDAD Y ENFERMOS)

Las mujeres, los menores de veintiún años y los enfermos, no podrán ser destinados sino a trabajos dentro del establecimiento y de acuerdo a su capacidad.

“En nuestra legislación penal la sanción que comprende las penas y las medidas de seguridad tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial. Por eso, sigue los principios de la escuela correccionalista del Derecho penal, cuyo máximo representante Carlos David Augusto Roeder, autor alemán de la primera mitad del siglo 19, señalaba que: “No solo hay que buscar con la pena que el delincuente no vuelva a transgredir la ley, sino que debe tratarse de reformarlo en lo interior, en su voluntad, hasta lograr que esta se pliegue libremente a las exigencias sociales”³¹

También podemos resaltar que nuestro código penal entiende por sanción a las penas y a las medidas de seguridad, lo cual es impropio, ya que las medidas de seguridad, no son penas.

La pena de presidio tendrá una duración de uno a treinta años y la reclusión se aplicará a los delitos de menor gravedad y su duración será de un mes a ocho años. El juez podrá aplicar una u otra en conformidad con el artículo 37 del mismo cuerpo legal, cuyo nomen juris es Fijación de la pena y es el artículo criminológico por excelencia ya que obliga al juez a tomar conocimiento de la personalidad del autor y fijar la pena atendiendo a la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito.

La reinserción social del interno se pretende lograr por medio del sistema progresivo y la base de la readaptación social con trabajo obligatorio remunerado y la asistencia educativa. La reclusión se cumplirá, en parte en una sección especial de las penitenciarías y en parte en una colonia penal agrícola-industrial previos los informes pertinentes, en nuestro medio no se cumple por falta de establecimientos penitenciarios.

También las penas de privación de libertad impuestas a mujeres se cumplirán en establecimientos especiales bien en otras dependencias de las penitenciarías, pero siempre separadas de los varones.

³¹ Flores Aloras, Carlos. Obra citada, pág. 327

3.3. CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (C.N.N.A)

La Ley N°2026 LEY DEL CÓDIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, en su artículo 2° define las edades de los niños que es hasta los 12 años y los adolescentes desde los 12 hasta los 18.

(SUJETOS DE PROTECCIÓN).- Se considera niño o niña a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescentes desde los doce a los dieciocho años de edad cumplidos.

En los casos expresamente señalados por Ley, sus disposiciones se aplicarán excepcionalmente a personas entre los dieciocho y veintiuno años de edad.

En el artículo 221 de El código del Niño, Niña y Adolescente, se refiere a la infracción como la conducta tipificada como delito en la ley penal, de la interpretación de esta ley se puede decir que los adolescentes no cometen delitos sino infracciones, así lo menciona el código del niño niña y adolescente en el capítulo III, sección I, RESPONSABILIDAD SOCIAL DE ADOLESCENTES:

ARTÍCULO 221° (INFRACCIÓN Y COMPETENCIA).- Se considera infracción a la conducta tipificada como delito en la Ley penal, en la que incurre como autor o participe un adolescente y de la cual emerge una responsabilidad social.

El Juez de la Niñez y Adolescencia es el único competente para conocer estos casos en los términos previstos por el presente Código. En caso de que el adolescente cumpla dieciocho años durante la ejecución de una sanción socio-educativa, continuará bajo la competencia del Juez de la Niñez y Adolescencia.

ARTÍCULO 222° (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La responsabilidad social se aplicará a los adolescentes comprendidos desde los doce años hasta los dieciséis años, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o leyes penales especiales siendo pasibles a las medidas socio-educativas señaladas en el presente Código.

El presente artículo define que la responsabilidad social se aplicará a los adolescentes comprendidos desde los 12 años hasta los 16 años y da la oportunidad de aplicar medidas socio educativas

ARTÍCULO 223° (EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD).- Las niñas y niños que no hubieren cumplido los doce años de edad, están exentos de responsabilidad social quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será demandada ante los tribunales competentes.

Sin embargo, al niño o niña que infrinja la Ley Penal, previa investigación, debe aplicarse las medidas de protección previstas en el presente Código. Por ningún motivo se dispondrá medida privativa de libertad.

El presente código también otorga la exención de responsabilidad que es la “*situación de privilegio o inmunidad que goza una persona para no ser comprendida en una carga u obligación, o para regirse por leyes especiales*”³² a todo niño y niña que no haya cumplido los 12 años, y que por ningún motivo se dispondrá medida privativa de libertad.

ARTÍCULO 225° (PROTECCIÓN ESPECIAL).- Los mayores de dieciséis años y menores de veintiún años, serán sometidos a la legislación ordinaria, pero contarán con la protección a que se refieren las normas del presente título.

También, extiende una protección especial a los mayores de 16 años y menores de 21, que sean sometidos a la legislación ordinaria.

ARTÍCULO 226° (PRESCRIPCIÓN).- La acción prescribe:

- 1. En cuatro años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de seis o más de seis años;*
- 2. En dos años para los que tengan señaladas pena privativa de libertad cuyo máximo sea menor de seis y mayor de dos años; y,*

³² Ossorio Manuel, Ob. Citada p, 303

3. En seis meses para los demás delitos.

Respecto a la prescripción de las infracciones cometidas por los adolescentes también es más benevolente.

ARTÍCULO 253° (CONCEPTO).- Se entiende por remisión a la medida por la cual se excluye al adolescente infractor, del proceso judicial con el fin de evitar los efectos negativos que el proceso pudiera ocasionar a su desarrollo integral.

ARTÍCULO 254° (CONCERTACIÓN).- Antes de iniciar el juicio el representante del Ministerio Público con el adolescente podrá concertar la remisión cuando:

- 1. Sea el primer delito del adolescente;*
- 2. Se trate de infracciones tipificadas como delitos con pena privativa de libertad no mayor a cinco años; o*
- 3. El delito carezca de relevancia social*

Iniciado el juicio, la concertación de la remisión corresponde al Juez de la Niñez y Adolescencia e importará la suspensión o extinción del mismo.

ARTÍCULO 255° (ALCANCES DE LA MEDIDA).- La concertación de la remisión no implica necesariamente el reconocimiento o comprobación de la responsabilidad del hecho ni prevalece para efectos de antecedentes penales, pudiendo incluir eventualmente la aplicación de cualesquiera de las medidas previstas por esta Ley, excepto las que implican restricción o privación de libertad.

ARTÍCULO 256° (REVISIÓN).- La medida aplicada como emergencia de la remisión podrá ser revisada judicialmente en cualquier estado de la causa, de oficio, a solicitud expresa del adolescente, de su representante legal o del Ministerio Público.

La remisión es la concertación o medida por la cual se excluye al adolescente infractor del proceso judicial, con el fin de evitar los efectos negativos que el proceso pudiera ocasionar a su desarrollo integral. El objetivo es que el o la adolescente no entren en el sistema de justicia

por los efectos perjudiciales que esto puede causar en su desarrollo. La remisión procederá cuando sea el primer delito del adolescente, para delitos que contengan pena privativa de libertad menor a los 5 años y cuando carezca de relevancia jurídica. Esta valoración le corresponde al juez de la niñez y la adolescencia.

3.4. INVESTIGACIÓN Y PROCESO EN EL CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

3.4.1. LA INVESTIGACIÓN E INSTRUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La investigación se iniciará de oficio o a denuncia ante el Fiscal, debiendo dicha autoridad emprender la misma a objeto de determinar la existencia del hecho, establecer quiénes son los autores, cómplices o instigadores, verificar el daño causado por la infracción e informar al Juez de la Niñez y Adolescencia.

En esta etapa, se desarrollarán actividades puras de investigación a cargo del titular de la acción penal pública: el Ministerio Público, a efectos de acreditar la existencia del hecho punible, su tipicidad y autoría. Los actos de investigación estarán dirigidos a obtener del fiscal su convencimiento sobre la participación del adolescente en el hecho punible y tendrán por finalidad la preparación del juicio si así lo amerita mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del Ministerio Público, del denunciante o querellante y la defensa del infractor.

Se prevé que el fiscal, en el término de siete días de recibida la denuncia o de iniciada de oficio la investigación, deberá concluirla. De no ser posible por la complejidad del caso, solicitará al Juez de la Niñez y Adolescencia un plazo determinado para su culminación, término que no podrá exceder de otros siete días.

Si el Fiscal considera que existen indicios de responsabilidad, ordenará la comparecencia del denunciado y sus padres. Si éste no ha sido recluido y no se presenta, la autoridad citada solicitará al Juez la orden judicial de apremio.

En audiencia preliminar entrevistará al adolescente y si el caso no reviste gravedad hará suscribir un acta de compromiso a los padres en presentación del hijo a todos los actos de investigación de los hechos. Si el representante del Ministerio Público considera que el infractor debe permanecer privado de libertad, solicitará al Juez la ratificación de la medida adoptada dentro de las veinticuatro horas.

Esta etapa culmina con un dictamen conclusivo que será valorado en una audiencia jurisdiccional o con la acusación, sobre la base de la cual se ingresará a juicio.

Así, una vez terminada la investigación, el Fiscal emitirá un requerimiento ante el Juez en el que podrá disponer: 1) archivo de obrados, si de acuerdo con el resultado de la

investigación no existen suficientes indicios de responsabilidad; 2) concertar la remisión y requerir su homologación al Juez; o 3) formular acusación y requerir la apertura del proceso.

3.4.2. LA REMISIÓN

Se entiende por remisión a “la concertación o medida por la cual se excluye al adolescente infractor del proceso judicial, con el fin de evitar los efectos negativos que el proceso pudiera ocasionar a su desarrollo integral” (artículo 253 CNNA).

La remisión es la exclusión del proceso, es el perdón. El objetivo es que el o la adolescente no entre en el sistema de justicia por los efectos perjudiciales que esto puede causar en su desarrollo.

La concertación puede tener lugar en dos fases: antes de iniciar la acción el Ministerio Público podrá concertar la remisión con el adolescente como forma de exclusión del proceso, atendiendo a las circunstancias y las consecuencias del hecho, al contexto social y a su mayor o menor participación en la infracción, particularmente cuando sea el primer delito del adolescente o si éste carece de relevancia social. Una vez iniciado el proceso, la facultad de remisión está en manos del Juez de la Niñez y Adolescencia y en caso de su procedencia, se producirá la suspensión o extinción del proceso.

La remisión solamente procederá para aquellos delitos que en la ley penal sean sancionados con pena privativa de libertad menor a los cinco años. Todos los delitos cometidos por adolescentes que tengan prevista una pena mayor a la indicada no son susceptibles de beneficiarse con la remisión.

La concertación de la remisión no implica necesariamente el reconocimiento o comprobación de la responsabilidad del hecho ni prevalece para efectos de antecedentes penales.

3.4.3. MEDIDAS CAUTELARES.

Sandra Gimeno sostiene que las medidas cautelares son las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional, que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia de un lado, del surgimiento de su cualidad de infractor y, de otro, de la fundada posibilidad de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por lo que se le limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes, con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.”

El Código Niño, Niña y Adolescente no define las medidas cautelares, pero en su artículo 231 sienta el principio de que “la libertad del adolescente y todos los derechos y garantías que le son reconocidos por la Constitución Política del Estado, por este Código y otros Instrumentos Internacionales’ sólo podrán ser restringidos con carácter excepcional, cuando

sea absolutamente indispensable para la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley. Las medidas cautelares deberán ser dispuestas con carácter restrictivo mediante resolución judicial fundada y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación, debiendo ser ejecutadas de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y dignidad del adolescente”.

El Código del Niño, Niña y adolescente en su artículo 232 considera medidas cautelares:

1. Las órdenes de orientación y supervisión previstas por el Código.
2. La citación bajo apercibimiento de ley; y
3. La detención preventiva.

Se establece que el Fiscal deberá tramitar ante el Juez de la Niñez y Adolescencia la aprehensión del adolescente al que se le imputa la comisión de un delito, cuando existan suficientes indicios de autoría o participación en un delito de acción pública y que la Policía Nacional podrá aprehender a un adolescente sólo en los siguientes casos: artículo 235 del CNNA

1. En caso de fuga, estando legalmente detenido;
2. En caso de delito flagrante; y
3. En cumplimiento de orden emanada por el Juez de la Niñez y Adolescencia.

En los casos de los numerales 1 y 2, la autoridad policial que haya aprehendido a un adolescente deberá comunicar esta situación al Fiscal mediante informe circunstanciado en el término de ocho horas y remitir al adolescente a un centro de detención preventiva; asimismo, comunicar inmediatamente a sus padres o responsables (artículo 235).

Esta norma elimina la arbitrariedad en la prolongación de las detenciones, estableciendo plazos reducidos para poner al detenido en presencia del Juez. *Es requerimiento básico del estado de derecho que una persona privada de su libertad por autoridad administrativa tenga la garantía de que la autoridad judicial competente conozca de su situación inmediatamente.*

La detención preventiva, según Moreno Castena, ‘es admitida como un mal necesario en todos los ordenamientos jurídicos y representa hoy la más grave intromisión que puede ejercer el poder estatal en la esfera de la libertad del individuo, sin que medie todavía una sentencia penal firme que la justifique.’ Señala al respecto Willian Herrera Añez que esta medida consiste en la total privación de libertad del encausado de su derecho fundamental a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso en un centro de detención durante la substanciación del proceso. “Esta medida cautelar, que siempre entra en una suerte de conflicto con algunos derechos fundamentales como la libertad, la presunción de inocencia, etc., y entre el deber estatal de perseguir el delito y el deber, también estatal, de

asegurar el ámbito de libertad del imputado, sólo puede estar justificada en la medida en que resulte absolutamente imprescindible para la defensa de bienes jurídicos y no haya otros mecanismos menos radicales para esa función, por lo que no debe prolongarse más allá de lo necesario o indispensable, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.”³³

El artículo 233 del Código configura la detención preventiva como una medida extrema y de aplicación excepcional, invirtiendo el abuso que actualmente se hace de ella, y establece que sólo puede ser determinada por el Juez de la Niñez y Adolescencia como una medida cautelar, a partir del momento en que recibe la acusación y cuando se presenten cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que el delito tenga prevista pena privativa de libertad, cuyo máximo legal sea de cinco años o más;
2. Exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia;
3. Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba;
4. Exista peligro para terceros.

Las Reglas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores conocidas como (Reglas de Beijing) aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, en el punto 13 determinan que *sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible. Siempre que sea posible se adoptarán medidas sustitutorias como la supervisión estricta, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa. Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstas. Estarán separados de los adultos y mientras se encuentren bajo custodia recibirán cuidado, protección y toda la asistencia social, educativa, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales*³⁴.

Las Reglas de las Naciones Unidas para los Menores Privados de libertad Res. 45/113 de 14 de diciembre de 1990, establecen en su punto 17 que *“se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, se hará todo lo posible para aplicar medidas sustitutivas. Cuando a pesar de ello se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la tramitación de esos casos para que la detención sea lo más breve posible.*

³³ Justicia Penal Juvenil, I-II y III, Instituto de la Judicatura de Bolivia , C:D para computadoras

³⁴ www.unicef.org/

Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables”³⁵.

3.4.4. EL JUICIO EN SÍ

La intervención jurisdiccional en esta etapa del juicio establece una oralidad plena, un efectivo contradictorio que permita controlar las pruebas y argumentos de las partes en el proceso y al Juez valorarlas. Una vez radicado el proceso con el requerimiento fiscal, los antecedentes y la prueba preconstituida en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia, el Juez determinará si las condiciones para la acción pública están cumplidas y verificará si existen indicios que ameriten la apertura de la causa en contra del infractor. Fijará audiencia en un plazo no menor de tres días ni mayor de cinco, a efectos de que en ese intervalo de tiempo se proceda a citar a los sujetos procesales al Fiscal y al equipo interdisciplinario para que realice los informes técnicos respectivos.

En dicho acto procesal, cada una de las partes fundamentará su demanda, propondrá la prueba, se oirá al adolescente y a sus padres o responsables. Una vez concluida la audiencia, en el acto el Juez podrá determinar:

1. Homologar la remisión cuando el fiscal la haya concertado o concederla si lo ve conveniente;
2. Resolver las excepciones e incidentes;
3. Ratificar, sustituir o imponer una medida cautelar; o
4. Disponer la apertura de juicio.

En caso de que proceda la apertura de la causa, fijará día y hora para su realización. En dicha audiencia, las partes expondrán sus pretensiones y fundamentarán sus posiciones y se producirá, en su turno, toda la prueba ofrecida. El Equipo Interdisciplinario presentará en forma oral su informe técnico.

Iniciado el juicio, éste deberá realizarse sin interrupción alguna, de modo que concluya en el término máximo de cinco días. Al efecto, el Juez indicará los recesos diarios, así como la hora en que continuará la audiencia.

Luego de agotada la producción de la prueba y las alegaciones correspondientes, el Juez dictará sentencia en el mismo acto, pudiendo postergar únicamente su fundamentación para el día siguiente. Al efecto, deberán observarse las reglas de la sana crítica.

El desafío es cumplir con lo señalado en el artículo 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que exige el respeto pleno de los derechos humanos y garantías

³⁵ www.fundacióndelamerced.org.ar

legales, con el fin de alcanzar la tutela judicial efectiva proclamada constitucionalmente, haciendo realidad los principios de celeridad, economía procesal e intermediación.

3.4.5. LA SENTENCIA

“Finalizada la audiencia, el Juez de la Niñez y Adolescencia pronunciará sentencia sobre los hechos sometidos a debate, valorando las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Ministerio Público y por el abogado defensor y lo manifestado en su caso por el adolescente encausado, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de los hechos, así como todos los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del adolescente y su edad. Resolverá sobre la medida socio-educativa que corresponda con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar. El Juez siempre deberá tener presente que las restricciones a la libertad personal del adolescente se impondrán sólo tras un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible.

La sentencia debe ser debidamente razonada, más aún si se resuelve la culpabilidad o inculpabilidad del infractor. Debe tener los argumentos jurídicos y un correcto análisis y valoración de las pruebas producidas en el proceso.

Al respecto, señala William Herrera Añez que lo que realmente importa es que el órgano judicial explicita el razonamiento que le ha llevado a aplicar una determinada norma, interpretándola en un preciso sentido, especialmente en materia de libertades, campo en el que la garantía debe ser mayor, pues cuando se coarta el libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, el acto es tan grave que necesita encontrar una causa especial, suficientemente explicada para que los destinatarios conozcan las razones del sacrificio de sus derechos”³⁶.

Si el acusado, es declarado culpable, el objetivo del juez consistirá en buscar una solución apropiada y justa, esperando lograr tres objetivos:

- Favorecer la rehabilitación del infractor.
- Reflejar la alternativa menos restrictiva posible.
- Salvaguardar el interés de la sociedad en la justicia, la paz y la seguridad, tomando en cuenta el equilibrio apropiado de los principios de la nueva ley.

El Código del Niño, Niña y Adolescente en su artículo 317 estipula que el Juez en el momento de dictar resolución tendrá presentes los siguientes principios:

1. La respuesta que se dé a la infracción será siempre proporcional a las circunstancias y necesidades del adolescente y a la gravedad de la infracción. En todo caso se considerará el interés superior del adolescente;

³⁶ Justicia Penal Juvenil, I-II y III, Instituto de la Judicatura de Bolivia , C.D para computadoras

2. Las restricciones a la libertad personal del adolescente se reducirán al mínimo posible.
3. Solamente se impondrá la privación de libertad personal en los casos previstos por el Código, y siempre que no haya otra medida más adecuada por aplicarse.

3.4.6. MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

La Ley establece una amplia gama de consecuencias jurídicas aplicables ante un ilícito cometido por un adolescente, que van desde una llamada de atención hasta la privación de libertad. Entre ellas tenemos sanciones, órdenes de orientación y privativas de libertad.

3.4.7. LAS SANCIONES SOCIOEDUCATIVAS

1) Amonestación y advertencia. La amonestación es una sanción de ejecución instantánea y consiste en el apercibimiento verbal que tiene lugar en la sede judicial, donde se manifiesta al adolescente de modo concreto y claro las razones que hacen intolerable los hechos cometidos y se le exponen las consecuencias de su conducta, para que en lo sucesivo se acoja a las normas del trato familiar y convivencia social, transcribiéndose dichos términos en un acta de compromiso de responsabilidad, que será firmada por los padres, responsables y por el adolescente.

2) Libertad asistida. Esta medida será dispuesta por el Juez, siempre y cuando la considere la más adecuada para acompañar, ayudar y orientar al adolescente. Consiste en otorgar libertad al adolescente, que queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento por un período no mayor a los seis meses, pudiendo ser en cualquier tiempo prorrogada, revocada o sustituida por otra, después de oír al orientador, al Ministerio Público y al Defensor. Dicha sanción se impondrá en sentencia, debiendo el Juez designar un orientador para acompañar el caso. Debe tener un plazo cierto y la designación del orientador podrá recaer en un miembro de la Defensoría, personal técnico de una institución de atención o protección o en un miembro voluntario de la comunidad. El orientador tendrá la obligación de promover socialmente al adolescente y a su familia, supervisar u asistencia y aprovechamiento escolar, procurar su profesionalización e inserción en el mercado de trabajo, debiendo presentar informe escrito o verbal al juez del caso. El contacto con el orientador es estrecho y frecuente y en su relación con él el adolescente ha de esforzarse por adquirir las habilidades y capacidades para un correcto desarrollo personal y social.

3) Prestación de servicios a la comunidad. La prestación de servicios consiste en tareas prestadas gratuitamente por el adolescente en beneficio de la comunidad, ya sea en entidades asistenciales, hospitales, escuelas u otros establecimientos similares. Las tareas serán asignadas de acuerdo con las aptitudes del adolescente y deberán ser efectuadas en jornadas máximas de ocho horas semanales con las garantías establecidas en este Código. Estas jornadas podrán cumplirse los días sábados, domingos o feriados o en días hábiles de la semana, de manera que no perjudiquen la asistencia a la escuela o jornada normal de

trabajo. El número de sesiones debe ser previamente fijado y se buscará relacionar la naturaleza de la actividad de esta medida con la que corresponda a determinadas personas que han sufrido de modo injustificado consecuencias negativas derivadas de la conducta ilícita. Se pretende que el sujeto comprenda que actuó de modo incorrecto, que merece el reproche formal de la sociedad y que la prestación de servicios es un acto de reparación justo. El Juez explicará al adolescente los fundamentos y alcances de la medida, buscando fortalecer en él los principios de convivencia social.

3.4.8. LAS ÓRDENES DE ORIENTACIÓN.

Consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez de la Niñez y Adolescencia, para regular el modo de vida de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación. Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

1) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él. Cuando se compruebe que el ambiente en el que se desarrolla el adolescente es perjudicial e incide en forma negativa en su crecimiento, el Juez determinará en base al informe social el lugar donde éste deberá residir. Aquí juega un importante papel el equipo interdisciplinario que orientará al Juez, dándole alternativas de residencia del encausado, priorizándose en todo momento los domicilios de la familia ampliada.

2) Abandonar el trato con determinadas personas. El Juez ordenará al adolescente que durante el tiempo que dure su sanción se abstenga de compartir con determinadas personas que tengan influencia negativa sobre él.

3) Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados. Se prohibirá al adolescente asistir a ciertos lugares que de una u otra forma resultan peligrosos o nocivos en su desarrollo. El juez deberá establecer de manera clara y concreta a qué bares, discos o locales le está vedado ingresar.

4) Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objeto sea enseñarle alguna profesión u oficio. Se ordenará al adolescente infractor que se capacite, ya sea a través de la educación formal o vocacional. A tal efecto, se determinará a qué programa educativo debe asistir.

5) Adquirir trabajo. Esta medida permite que el adolescente, además de satisfacer sus necesidades, aumente su autoestima. La Defensoría y el SEDEGES deberán colaborar en la búsqueda de un sitio laboral que permita al adolescente desarrollar sus aptitudes y de este modo dedicarse a una actividad no sólo útil sino también lucrativa.

6) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes y seguir el tratamiento correspondiente. El Juez prohibirá al adolescente el consumo de bebidas alcohólicas u otras drogas durante el plazo que se determine en la

resolución final. Si el caso lo amerita, ordenará que el adolescente reciba orientación, atención y el tratamiento respectivo para superar su adicción.

3.4.9. LAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Estas sanciones están dirigidas a restringir la libertad de circulación y el libre traslado de las personas, manteniéndolas en un recinto durante un determinado tiempo. Se catalogan como estacionarias porque el sujeto a quien se le imponen no puede salir del recinto libremente. Si bien dicho sujeto cumple con un proceso de institucionalización, debe procurarse una afectación mínima de los derechos del adolescente. En este sentido, ha de considerarse que sólo se debe restringir la libertad ambulatoria, en tanto todos los demás derechos no deben verse limitados. Además, únicamente se justifica por fines de prevención especial, es decir, para influir en forma particular en la vida futura del adolescente y procurar que siga su vida sin la comisión de nuevos delitos.

1) Arresto domiciliario. Con esta modalidad el adolescente infractor cumplirá la medida en su domicilio, con su familia, no siéndole posible salir de su casa por su propia voluntad y sólo podrá hacerlo con autorización judicial. En caso de no contar con padres, se practicará esta en el domicilio de la familia ampliada. Cuando no se cuente con ningún familiar podrá ordenarse el cumplimiento de la medida en una vivienda o ente privado donde los domiciliados asuman la responsabilidad del cuidado del joven, que deberá prestar su consentimiento. En ningún caso esta medida podrá sobrepasar los seis meses y corresponderá al personal del equipo interdisciplinario del Juzgado o a la Defensoría supervisar su cumplimiento, que no deberá afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo.

2) Semi libertad. Es un régimen basado en la libertad diurna para que el adolescente infractor pueda trabajar, instruirse o capacitarse. Durante las noches el adolescente infractor permanecerá en un establecimiento apropiado. El internamiento en régimen semi abierto implica la existencia de un proyecto educativo, donde desde el inicio los objetivos sustanciales se realicen en contacto con personas e instituciones de la comunidad, teniendo el adolescente su residencia en el centro, sujeto al programa y régimen interno del mismo. Es obligatoria la escolarización y la profesionalización, utilizando siempre que sea posible los recursos existentes en la comunidad. Lo importante de este régimen es que puede ser utilizado como una medida inicial o como una medida de transición, en tanto se determina una nueva medida de acuerdo a las características especiales y las circunstancias en la que se encuentra el joven. Su plazo, por ello no podrá ser mayor a seis meses.

3) Privación de libertad. El comportamiento delictivo de una minoría de delincuentes que cometen repetidamente infracciones graves y violentas exige la pronunciación de sanciones severas para hacerles responsables de sus crímenes, protegerlos a ellos y a la sociedad y garantizar al mismo tiempo un ambiente estructurado para su tratamiento. La privación de libertad de un adolescente debe ser una solución de último recurso y por el menor tiempo

posible, cuando realmente se haga necesaria la imposición de dicha sanción. Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del cual no se le permita salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial. El artículo 249 del Código Niña, Niño y adolescente determina que *“esta medida será aplicada por el Juez de la Niñez y Adolescencia y estará sujeta a principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de la persona en desarrollo. Durante la privación de libertad se permitirá la realización de ciertas actividades externas a criterio del equipo técnico de la entidad, salvo expresa determinación contraria del juez”*.

La privación de libertad, esta medida posee rasgos especiales que la diferencian de la tradicional pena de prisión del derecho penal de adultos. No se debe homologar o confundir con la pena de prisión establecida para los adultos, ya que ésta responde a otras necesidades, presupuestos y fines muy diferentes de los señalados por el Código Penal.

Determinada la privación de libertad de un adolescente infractor, corresponderá al Juez que la impuso evaluarla cada seis meses a objeto de sustituirla por otra medida socio-educativa.

Asimismo, se establece que el adolescente que haya cumplido la mitad de la medida de privación de libertad tiene derecho a acogerse a la semi libertad o libertad asistida.

El artículo 251 del Código Niño, Niña Adolescente, establece que *“El Juez podrá ordenar la privación de libertad de un adolescente sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando se haya establecido su autoría en la comisión de una infracción y el delito correspondiente estuviera sancionado con pena privativa de libertad superior a cinco años en el Código Penal
2. Cuando haya incumplido injustificadamente y en forma reiterada las medidas socio-educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas, caso en que el plazo de privación de libertad no podrá ser superior a los tres meses.

La privación de libertad durará un período máximo de cinco años para adolescentes de más de catorce años y menos de dieciséis, y de tres años para adolescentes de más de doce y menos de catorce.

Es importante indicar que el Código establece que no podrá aplicarse la privación de libertad como medida socio-educativa cuando no proceda para un adulto. Asimismo, expresamente se prevé que el juez no podrá aplicar medida alguna cuando el hecho no constituya acto infraccional o cuando no exista prueba de que el adolescente haya participado en la infracción.

El objetivo prioritario de la medida es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, cuando

para ello sea necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia del infractor en un régimen físicamente restrictivo de su libertad..

El internamiento en régimen cerrado pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo

La prisión no solo es ineficaz, también es nociva.

No hay mucho nuevo que decir respecto de los efectos perversos de la prisión en general, y respecto de los menores de edad en particular, por estar su personalidad precisamente en etapa de formación.

- Las prisiones no disminuyen las tasas de criminalidad.
- La detención provoca reincidencia.
- La prisión hace posible, o mejor dicho, favorece, la organización de un medio delincuencial solidario y jerarquizado.

Por otra parte, las consecuencias psicológicas de la privación de libertad también han sido denunciadas respectivamente por los estudiosos que se han dedicado a ese tema específico de la Criminología.

3.4.10. COMO DETERMINAR LA PENA O MEDIDA SOCIOEDUCTATIVA

Para determinar la pena y fijar su extensión temporal o cuantía se establecen una serie de reglas que el juez debe considerar obligatoriamente entre las cuales se cuenta la edad del infractor, el número de infracciones cometidas y la proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la severidad de la sanción. No se obliga necesariamente al juez a aplicar una sanción privativa de libertad, dejándole el suficiente espacio para aplicar la sanción que sea más adecuada al caso concreto la extensión del mal causado y la concurrencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad

3.4.11. SISTEMAS DE RECURSOS

En respeto al principio de la doble instancia, o el derecho a recurrir contra la sentencia dictada por el Juez de la Niñez y Adolescencia, cabe el recurso de apelación ante la Corte Superior del Distrito.

La alzada debe ser planteada ante el Juez que conoció la causa en el término de tres días de la notificación, y el recurso de casación deberá ser presentado ante el Tribunal que dicta el auto de vista, en un plazo no mayor a diez días, computables también desde el momento de la notificación.

3.4.12. EJECUCIÓN DE MEDIDAS Y TRATAMIENTO

Una vez firme la sentencia dictada por el Juez de la Niñez y Adolescencia debe procederse a su ejecución.

“La ejecución de las medidas judicialmente impuestas, constituye una de las partes fundamentales del sistema penal y corresponde a las entidades públicas de atención y protección de niños, niñas y adolescentes. Su cumplimiento se realizará en entidades exclusivamente destinadas a adolescentes, en locales distintos de aquellos que tienen por finalidad acoger a niños en situación de desamparo social y en rigurosa separación por criterios de edad, sexo y gravedad del delito.

Al respecto, resulta valioso citar lo dicho por Carlos Tiffer Sotomayor: “en la etapa de la ejecución de las sanciones es donde mejor se manifiesta el sistema penal que se tiene. Es en este punto de la materia donde ha de reflejarse un derecho que pretenda ser no sólo humano, moderno, justo y eficaz, sino también realista. Es decir, un derecho que no niegue, por un lado, que la sanción se cumplirá respetando la dignidad del .sentenciado, pero que por otro lado reconozca que lamentable aún es necesario el internamiento de ciertos adolescentes para cumplir los fines de la prevención general, a los cuales tiene derecho la sociedad”.

De acuerdo con el artículo 40 de la Convención, el tratamiento de los adolescentes infractores deberá fomentar ‘el sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, teniéndose en cuenta la edad del mismo y la importancia de promover su reintegración para que asuma una función constructiva en la sociedad’, y consistirá en la atención que el Estado debe prestar por mandato de la autoridad judicial a los adolescentes que hayan transgredido la ley con la finalidad de potenciar el proceso evolutivo del adolescente para lograr la superación de sus dificultades personales, elevar su autoestima y facilitar de este modo su integración social.

*En esta etapa es fundamental la toma de conciencia del infractor respecto de su accionar y la disposición que se logre en él para realizar voluntariamente conductas que posibiliten la reparación del daño causado y la aceptación de pautas y restricciones que lo ayuden a superar su comportamiento, mediante programas científica y prácticamente diseñados”.*³⁷

3.4.13. GARANTÍAS BÁSICAS EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

La privación de libertad, no implica la pérdida de los derechos que sean compatibles con ella. La institución deberá garantizar al adolescente recluido el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que sean compatibles con la privación de libertad.

Partiendo del principio de que la privación de libertad en caso de adolescentes será el último recurso, la autoridad judicial recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible, de acuerdo con las Reglas de Beijing.

³⁷ Justicia Penal Juvenil, I-II y III, Instituto de la Judicatura de Bolivia , C:D para computadoras

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Menores de Edad Privados de Libertad establecen que la protección de los derechos individuales de los menores, por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención, será garantizada por la autoridad judicial competente, mientras que los objetivos de integración social, deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control, llevadas a cabo de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que este autorizado para visitar a los menores y que pertenezca a la administración del Centro de Detención Los internos tienen el derecho a manifestar su disconformidad, a plantear las quejas que consideren pertinentes y a tener acceso a los órganos pertinentes que puedan conocer la conculcación de sus derechos.

Las Reglas citadas establecen que todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental de tratamiento institucional, estando estrictamente prohibidas todas las medidas que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante.

3.4.14. OBLIGACIÓN DE LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

De acuerdo con lo previsto en artículo 188 del Código del Niño, Niña y Adolescente, las instituciones estatales de privación de libertad tienen las siguientes obligaciones:

1. Cumplir los derechos y garantías de los adolescentes;
2. Tramitar certificados de nacimiento;
3. Ofrecer un ambiente de respeto y dignidad al adolescente, estableciendo la capacidad máxima de atención de sus instalaciones, en proporción a los recursos humanos, técnicos y económicos.
4. Restablecer y preservar los vínculos familiares; en caso de ser inviable o imposible el restablecimiento, comunicar al Juez de la Niñez y Adolescencia;
5. Otorgar atención médica, psicológica, odontológica y farmacéutica, así como vestimenta y alimentación suficientes y adecuadas a su edad;
6. Priorizar la escolarización y profesionalización, promover actividades productivas, culturales, artísticas, deportivas y de esparcimiento.
7. Evaluar periódicamente el cumplimiento de las medidas socio-educativas con un intervalo máximo de seis meses, elevando informes a la autoridad competente;
8. Mantener archivo y registro personal de los ingresos, señalando las circunstancias de atención, relación de pertenencias y datos que posibiliten la identificación e individualización de cada caso:

9. Mantener programas destinados al apoyo y acompañamiento de los egresados;

10. Se prohíbe que los adolescentes que presenten problemas de salud, físicos o mentales, sean internados en estos centros, debiendo ser derivados a centros especializados.

3.5. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN

La ley N° 2298 de Ejecución Penal y supervisión del 20 de diciembre de 2001 en el artículo 75 inc. 4), da una clasificación de la clase de establecimientos en donde menciona que existe uno para menores imputables. En el artículo 82 menciona que debe existir un establecimiento para menores imputables y que se favorecerá la reinserción.

ARTICULO 75°.- (Clases de Establecimientos).-

Los establecimientos penitenciarios se clasifican en:

- 1. Centros de custodia;*
- 2. Penitenciarias;*
- 3. Establecimientos especiales; y,*
- 4. Establecimientos para menores de edad imputables.*

Los establecimientos penitenciarios se organizarán separadamente para hombres y mujeres.

Por razones de infraestructura, y cumpliendo las condiciones señaladas en el artículo 84°, un mismo establecimiento penitenciario se subdividirá en varias secciones para aplicar lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 82°.- (Establecimientos para Menores de 21 años).- *Los establecimientos para menores de 21 años, están destinados a los adolescentes imputables y a aquellos menores de 21 años que en criterio del Juez de la causa, deban permanecer en estos establecimientos, a fin de favorecer su reinserción.*

Estos establecimientos, se organizarán separadamente para hombres y mujeres y, para detenidos preventivos y condenados.

La Ley de ejecución Penal y supervisión, menciona en los anteriores artículos en las condiciones que deben ser recibidos y tratados los adolescentes imputables, pero que no se cumplen, ni se cumplirán si no se hace una modificación a la presente ley y a la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3°.- (Finalidad de la Pena).-

La pena tiene por finalidad, proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la Ley.

3.5. LEGISLACIÓN COMPARADA

En este punto se hará una comparación de lo que dispone nuestra Constitución, con lo que disponen constituciones de otros países, al respecto el artículo 73 y 74 de nuestra Constitución refiere a los Derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 74. I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

En las Constituciones siguientes, podremos analizar la forma en que otros países regulan lo dispuesto en nuestra Constitución.

En la Constitución de la República de El Salvador de 1983, actualizada hasta reforma introducida por el DL N° 56, del 06.07.2000, Decreto Numero 38, con respecto al sistema penitenciario el Art. 27 dispone que:

"Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.

Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.

El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos"³⁸.

Constitución de La República De Guatemala de 14 de Enero de 1986, (Reformada por acuerdo legislativo N° 18-93 del 17 de noviembre de 1993) dispone:

"Art.19 -Sistema penitenciario. "El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) *Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrá infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;*

³⁸ www.constitucion.org/const/elsalvad.htm

- b) *Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y*
- c) *Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o consultar de su nacionalidad. (...³⁹)"*

En esta disposición se puede observar claramente la protección para los reclusos, se permiten mayores medidas de seguridad para ellos, ya que resalta que deben ser tratados como seres humanos, y no se les podrá imponer tratos crueles. En nuestro país, se da una protección para los reclusos, procurando una readaptación, pero confrontando la Constitución Boliviana, es posible ver que se queda un poco corto en cuanto a la forma en que deben ser tratados los reclusos, es decir evitando "tratos degradantes", cosa que es muy importante recalcar en nuestra legislación, así como una intervención mayor por parte de Estado para que se cumpla este Derecho, tal como lo dice el Art. 22 la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.

Constitución De La República De Panamá de 11 de Octubre de 1972, reformada por los actos reformativos de 1978, por el acto constitucional de 1993 y los actos legislativos de 1 de 1983 y 2 de 1994 esta constitución en el artículo 28 dispone:

Art. 28. "El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y de defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente en la sociedad.

Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación"⁴⁰

En cuanto a este artículo se puede decir que agrega un aspecto muy importante, el cual es la capacitación de los detenidos, ya que esto permite una readaptación mejor en la sociedad, en nuestro ordenamiento jurídico, también se establece esto ya que el Art. 74. Explica que es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad y tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

Constitución Política De La República De Chile de 1980, incluye reformas realizadas de 2005.

Art.21 "Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta

³⁹ www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf

⁴⁰ www.icgf.gov.co/transparencia/const_pa.html

ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija (...) "⁴¹

En este artículo se pueden observar las garantías que se le ofrecen al detenido, la protección que se le da, no obstante con respecto a la forma de readaptación en dicho Ordenamiento Jurídico, no se establecen formas de que ayuden a que los detenidos logren incorporarse, por medio de capacitaciones que hagan del recluso una persona capaz de incorporarse nuevamente en la sociedad, al igual que nuestra Constitución Boliviana no establece, de forma que el objeto principal que es la readaptación a la sociedad del recluso, no se aprecia de manera clara en tal disposición de la Constitución de Chile regulaciones en cuanto al sistema penitenciario.

Constitución Política De La República De Nicaragua y sus reformas de agosto de 2003.

Art. 39 "En Nicaragua el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen carácter reeducativo.

Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos de los hombres y se procurará que los guardias sean del mismo sexo "⁴².

Con respecto a este artículo, se puede decir que su objeto principal es transformar al interno para reintegrarlo a la sociedad, es decir, que se le proporcionen los medios para lograr ese objetivo; se tiene un sistema que tiene un carácter reeducativo, que es algo muy importante para permitir al recluso una mejor readaptación. En nuestro Ordenamiento Jurídico, al igual que el de la República de Nicaragua, se tiene como objetivo reintegrar al recluso a la sociedad, de manera que ambos están relacionados en este aspecto.

Constitución de España de 27 de Diciembre de 1978, modificado por reforma de 27 de agosto de 1992.

⁴¹ www.gobiernodechile.cl/la-moneda/constitucion-politica

⁴² www.cnu.edu.ni

Art. 25. "1.Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Las penas privadas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales a este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes a la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

La administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad."⁴³

El Ordenamiento Jurídico Español viene a establecer una forma de velar por los derechos de los reclusos, ya que éstos deben ser tratados como personas y no deben excluírseles en ningún momento, al contrario se buscarán medidas para que logren incorporarse nuevamente a la sociedad. De manera que los reclusos por el hecho de estar privados de su libertad, no indica que no sean personas útiles que puedan volver a rehacer su vida de una forma incluso mejor; éstas regulaciones permiten que la prisión sea un sistema de reeducación, y de ayuda para los reclusos.

Se puede observar que nuestro Ordenamiento Jurídico en cuanto a la reinserción social de los reclusos, menciona solamente Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad.

⁴³ www.constitucion.rediris.es/legis/1978/ce1978.html

CAPÍTULO III
SECCIÓN
PROPOSITIVA

ANTEPROYECTO DE LEY

ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE LA NECESIDAD DE CREAR CENTROS ESPECIALIZADOS DE CAPACITACIÓN TÉCNICA Y PRODUCTIVA, COMO ALTERNATIVA DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES A LA LEY PENAL

1. ANTECEDENTES.

La Comisión de Constitución Justicia y Policía Judicial de la Cámara de Diputados, en consideración al elevado incremento de la delincuencia juvenil que se dan actualmente en todo el territorio nacional y principalmente en las capitales troncales del País, y el tremendo impacto social que esto implica, especialmente en lo que respecta a las víctimas y otros damnificados por la comisión de delitos cometidos por los adolescentes, que deben gozar de la protección del Estado, que mediante un instrumento jurídico idóneo regule la reinserción social de manera más eficaz.

Teniendo en cuenta principalmente, que por mandato constitucional, el Estado tiene la responsabilidad de la reinserción social de las personas privadas de libertad y dentro de los derechos civiles se evitara la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad, el deber de proteger el capital humano y mucho más tratándose de la defensa de la niñez y adolescencia. Dispone:

En primer lugar, esto exige que se elabore una normatividad que con mayor eficiencia regule la creación de centro productivo para la reinserción social de los adolescentes infractores. En segundo lugar deben estar referidos a la asignación de recursos suficientes para alcanzar los resultados deseados y en tercer lugar que se haga el uso más eficaz posible de esta normatividad y los recursos asignados por el Estado.

La Relevancia e importancia de realizar un anteproyecto de esta naturaleza radica, aparte de que es un deber del Estado en que en nuestro país generalmente los adolescentes infractores quedan desprotegidos una vez remitidos a las cárceles y una vez estando libres no alcanzan la reinserción social que el Estado les ofrece y vuelven a delinquir convirtiéndose en reincidentes.

Dentro de la política de renovación social implementada por el nuevo Gobierno Nacional, está contemplada la protección y favorecimiento de las clases sociales deprimidas y desprotegidas, que generalmente son los que incurren en delitos desde que son adolescentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta los últimos acontecimientos acaecidos en el país, referido a los delitos cometidos por adolescentes que han alcanzado alarmantes índices y aumento en la actualidad.

También los medios de comunicaciones orales, escritos y televisivos, han hecho conocer la alarma de la población por las dimensiones que ha tomado últimamente el problema. Además se ha hecho una evolución del alto costo social que esto implica.

También, motiva el vacío que actualmente existe en la legislación penal con respecto a la reinserción social y el modo de calificación de los infractores para que sean enviados a los centro de rehabilitación.

BASES DEL ANTEPROYECTO

El anteproyecto se fundamenta sobre las bases siguientes:

BASES LEGALES

Estas, son dadas por la Constitución Política del Estado y la Ley de ejecución y Supervisión, que regulan el sistema penitenciario en nuestro país,

BASES FILOSÓFICAS

El Derecho, sobre todo se fundamenta en los principios filosóficos entre los que destacan la equidad, la retribución, la reinserción y otros. Por esta razón que el proyecto encuentra una sólida fundamentación filosófica para la elaboración del anteproyecto, fundada en la necesidad de dar a cada cual lo que le corresponde.

BASES SOCIALES

La defensa de la sociedad y la familia es fundamental para el derecho y el Estado, ya que el derecho pretende mantener la paz social o restablecerla cuando esta ha sido quebrantada.

Por este motivo las diferentes corrientes sociológicas han enfatizado sobre todo la reinserción social de los adolescentes infractores es fundamental para que no caigan en reincidencia.

NOMENCLATURA UTILIZADA

El anteproyecto de ley utilizara la terminología propia de las ciencias penales, que de manera concreta consideran que los adolescentes infractores, merecen atención especial una vez que son remitidos a los centros penitenciarios, por eso se debe hacer efectivo la creación de centros de rehabilitación para adolescentes infractores

OBJETIVOS DEL ANTEPROYECTO

El anteproyecto se propone los siguientes objetivos:

Primero:

Hacer cumplir el artículo 23 inc. II. y 74 inc I. de la Constitución Política del Estado a través del artículo 82 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Segundo

El artículo complementario a la ley de ejecución penal y supervisión deberá estar referido a la creación y regulación de los centro de rehabilitación social para adolescentes infractores.

Tercero

Finalmente se busca la mayor protección del capital humano que es un deber constitucional del Estado, mucho más tratándose de adolescentes infractores.

JUSTIFICACIÓN DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS

Las reformas introducidas, se justifican desde el punto de vista legal, por que los adolescentes infractores tiene derecho a la reinserción social porque una vez que sale de los centros penitenciarios vuelve al medio social, el cual ejerce una influencia decisiva en todas las etapas de su vida, y tiene también graves implicaciones y consecuencias en la vida social y mucho más en el mundo circundante relacionado a la vecindad y relaciones Sociales.

Finalmente, en lo que respecta a la calificación de quienes deben ir a estos centros deberá fijar la autoridad judicial, deberá estar en función a la evaluación que este haga de las circunstancias del hecho, la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del mismo y sobre todo las consecuencias que el delito tenga sobre la víctima.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

ANTEPROYECTO DE LEY.

Ley N°

Presidente Constitucional Del Estado Plurinacional de Bolivia.

Por cuanto, La Asamblea Legislativa Plurinacional, sanciona la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

En cumplimiento al artículo 23 inc. II. Y 74 inc I. de la Constitución Política del Estado,

Ley de Modificaciones a la ley N° 2298, Ley de ejecución Penal y supervisión.

Se adhiera a Ley de ejecución Penal y supervisión en el artículo 82, los siguientes artículos como continuación del ordenamiento jurídico penal actual lo prescrito a continuación:

Artículo 82. Bis.-

Los adolescentes infractores deberán ser enviados a Centros Especializados de capacitación técnica y productiva para la reinserción social de los adolescentes infractores; con el objeto de educar, capacitar y formales hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

Artículo 82. ter.-

La calificación de los Adolescente que serán remitidos a estos centros deberá fijar la autoridad judicial, que deberá estar en función a la evaluación que este haga de la personalidad del autor, la gravedad del hecho delictivo y sobre todo las consecuencias que el delito tenga sobre la víctima.

Pase al Poder Ejecutivo para fines Constitucionales.

Es dado en la sala de sesiones del Honorable Consejo Nacional a los..... días del mes de..... de 20...

CAPÍTULO IV
SECCIÓN
CONCLUSIVA

En conclusión, la rehabilitación y reinserción social de los jóvenes infractores de ley serán posibles en la medida que la sociedad boliviana sincronice sus esfuerzos para sentar las bases institucionales y redes sociales necesarias para propiciar la entrega de herramientas útiles y pertinentes para el desarrollo de habilidades transversales, valores, normas y pautas sociales para los adolescentes. Se requiere, en este sentido, de la definición de un proyecto institucional que cruce el proyecto de vida concreto de cada joven, con acciones y compromisos concordantes. Se requiere, en forma sustantiva, repensar las políticas públicas y cuestionarse si éstas se encuentran acordes con la realidad y responden a una visión de futuro. En este sentido, es preciso reconocer que las actuales dinámicas del sistema de responsabilidad penal juvenil adolecen de una visión de largo plazo que permita sobrellevar la relación entre políticas criminales.

La cuestión de fondo es que las políticas de criminalidad juvenil para menores que cometen delitos de mayor connotación social y que son condenados a cumplir penas en los sistemas cerrados carcelarios para mayores, se han orientado a reproducir las orientaciones del modelo carcelario rescatado el valor de la aprensión, la coacción, la segregación y el cumplimiento privativo de libertad más que de ocuparse de apuntar de manera decidida en los aspectos de la rehabilitación y reinserción social. El actual al sistema institucional de responsabilidad juvenil no garantiza -desde la visión de los derechos humanos- un abordaje integral de la criminalidad juvenil. Así, postulamos la necesidad de generar políticas públicas que permitan, en términos prácticos y significativos, reinsertar socialmente a los jóvenes infractores de ley y acompañar este proceso en todas sus etapas, en particular, cuando los jóvenes se reencuentren con la sociedad y terminen con el mandato de la ley que les obligó a cumplir su pena.

CONCLUSIONES

PRIMERA

Se pudo establecer que no existe un régimen legal claro que regule y proteja a los adolescentes infractores, para que puedan recibir capacitación dentro los centros penitenciarios para su reinserción a la sociedad, una vez cumplida su sentencia.

SEGUNDA

Los Jueces de sentencia y los jueces de la niñez, si bien tienen parámetros legales donde se establece la gravedad del delito cometido y si el adolescente tiene las condiciones de ser rehabilitado por el delito cometido, no tiene donde enviarlos por no existir Centros Especializados para la rehabilitación.

TERCERA

Ante la clausura de las Granjas por violación a los derechos humanos, actualmente, dentro las cárceles no existen centros de capacitación técnica que sirva exclusivamente para la reinserción a la sociedad de los adolescentes infractores.

CUARTA

Dentro las cárceles no existen centros de Rehabilitación especializados y una vez cumplida su condena el adolescente generalmente vuelve a reincidir en delitos de mayor gravedad por no estar preparado para su reinserción.

QUINTA

No existen políticas criminales del Estado donde se garantice la capacitación de los internos adolescentes infractores.

SEXTA

La mayor parte de las constituciones analizadas en esta monografía, la política criminal está redactada en las constituciones, también en la Constitución boliviana lo tenemos redactado, pero existe un gran vacío.

RECOMENDACIONES

- 1.** Se Propone la creación de Centros especializados de capacitación técnica y productiva, donde se puedan capacitar los adolescentes infractores para su posterior reinserción a la sociedad; estos centros deberán estar bajo la administración de un equipo multidisciplinario conformado por *Psicólogos, Profesores capacitados en ramas técnicas, trabajadores sociales y Médicos de las diferentes áreas*, que coadyuven en la función de estos centros.
- 2.** El equipo multidisciplinario, formado en diferentes áreas profesionales también podrá coadyuvar al juez en la evaluación de los adolescentes infractores y en forma permanente para el envío de los adolescentes infractores a los centros de capacitación.
- 3.** Se propone crear empresas y talleres de ex internos rehabilitados donde se los acoja a los adolescentes rehabilitados para su reinserción total a la sociedad.
- 4.** Se propone modificar La Ley de ejecución Penal y supervisión, en los artículos correspondientes ya que las actuales disposiciones no se cumplen, ni se cumplirán si no se hace una modificación a la presente ley y a la Constitución Política del Estado.
- 5.** Los Centros Especializados deberán tener un plan de trabajo desde el ingreso y recibimiento a los adolescentes internos, hasta el Egreso de los Adolescente de estos Centros.

BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. BARRAGÁN, Rossana y otros; **Guía De Procedimientos Básicos Para La Formulación De Un Proyecto de Investigación**, La Paz, Editorial PIEB, 1999.
2. CABANELLAS, Guillermo; **Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual**; 7 Tomos; Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1996.
3. CRISOLOGO ARCE, Aurelio, **La Monografía Y El Informe De La Tesis**, 2da ed. Lima, ediciones Abedul, 1997.
4. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Edición en CD para computadoras.
5. FLORES ALORAS Carlos, **Derecho Penitenciario y Ley de ejecución penal y supervisión**, 1ra edición artes graficas Carrasco, 2007
6. FUENTELESAZ O. Mauricio, **Código Penal, Código Procesal Penal**, tomo I y II, 1ra edición, Ed. KIPUS, 2006,
7. HARB, Benjamín Miguel. **Código Penal Boliviano**, 4ta ed. La Paz. Editorial Los Amigos Del Libro, 1992,
8. HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto y otros; **Metodología De La Investigación**, 2da edición, México, Editorial McGRAW-HILL, 1998
9. OSSORIO, Manuel; **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**; Buenos Aires, Editorial Claridad S.A, 1987
10. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la Lengua Española**, 22da ed. España. Editorial Espasa, 2001.
11. VILLAMOR LUCIA, Fernando; **Derecho Penal Boliviano Parte General**, Tomo I La Paz, Editorial Popular, 2003.
12. MUÑOZ CONDE FRANCISCO Y MERCEDES GARCIA ARAN, **Derecho Penal Parte General** 4ta edición, Editorial tirant lo bianch, 2000
13. Constitución Política del Estado, Versión oficial, octubre de 2008.
14. Código del Niño, Niña y Adolescente, compilación de Leyes Civiles.

15. Justicia Penal Juvenil, I-II y III, Instituto de la Judicatura de Bolivia, C.D. para computadoras.

SITIOS ELECTRONICOS

16. www.opinion.com.bo
17. www.miniteriodejusticia
18. www.cambio.com.bo
19. www.constitucion.org/const/elsalvad.htm
20. www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf
21. www.icgf.gov.co/transparencia/const_pa.html
22. www.gobiernodechile.cl/la-moneda/constitucion-politica
23. www.cnu.edu.ni
24. www.constitucion.rediris.es/legis/1978/ce1978.html
25. www.unicef.org/
26. www.fundaciondelamerced.org.ar